

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que contratadas las obras de construcción de edificio para escuelas públicas de la villa de Cevico de la Torre con D. Valentín Hernández Miguel; éste, para responder del cumplimiento de su contrato, constituyó fianza por valor de 1.325 pesetas:

Que en vista de una instancia que hizo Eleuterio Mena y López al Ayuntamiento de Cevico de la Torre para que se retirara al contratista D. Valentín Hernández la cantidad de 1.746 pesetas 63 céntimos que le adeudaba por jornales y obras de carpintería ejecutadas en las obras para las escuelas públicas de aquella villa, según constaba de la certificación del acto de conciliación que acompañaba la expresada Corporación municipal, en sesión de 7 de Octubre de 1888 acordó, con vista del artículo 49 de las condiciones económicas del expediente que había servido de base para la ejecución de las obras de las escuelas públicas, que se hiciera la retención que solicitaba el Mena López, y si terminado el plazo de garantía que marcaba el art. 47 no existiera ninguna responsabilidad por parte del contratista, se devolviera al dicho Mena la cantidad que reclamaba ó el depósito que liquidamente quedase fuera de responsabilidad:

Que promovidos autos ejecutivos en el Juzgado de Palencia por Doña Dolores Ortiz Elguea y D. Trinidad Larrea contra D. Valentín Hernández, se despachó mandamiento de ejecución contra los bienes de éste, para hacer efectivo el pago de principal y costas, y designados por el acreedor los bienes en que había de efectuarse el embargo, lo fué la fianza constituida en arcas municipales del Ayuntamiento de Cevico de la Torre para responder de las obras que había ejecutado el Hernández, dictándose, en su virtud, por el Juzgado providencia en 30 de Noviembre de 1888, por la que se mandó que, hallándose el deudor Valentín Hernández Miguel comprendido en los artículos 1.444, 1.460 y 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, se procediera á embargar las 1.325 pesetas, que según el otro del escrito á que se proveía, tenía el deudor dadas en fianza al Ayuntamiento de Cevico de la Torre, en garantía de las obras que ejecutó en dicho pueblo por no conocerse otros bienes para poder cubrir principal y costas, citándosele de remate, conforme á dicho art. 1.460, librándose exhorto al Juzgado de primera instancia de Baltanás, para que se sirviera ordenar se requiriese al Alcalde y Depositario de dicho Cevico de la Torre retuvieran como embargadas y á disposición de aquel Juzgado las 1.325 pesetas de fianza del deudor, y que manifestasen en el acto del requerimiento en qué día cesaba la responsabilidad de dicha fianza, para en su vista acordar lo que procediese en justicia:

Que hecho el embargo y requerimiento acordados por la Autoridad judicial, el Alcalde de Cevico de la Torre acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición á la judicial, y dicha Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, dirigió oficio al Juzgado para que se sirviera acordar la reforma de la aludida providencia, en sentido de dejar libre y expedita la acción del Ayuntamiento para dar término al contrato de la construcción de sus escuelas, fundándose en que encomendada al Ayuntamiento la construcción de las escuelas de que se trata y celebrado el correspondiente contrato con D. Valentín Hernández Miguel, tenía por precisión que sufrir la fianza constituida en garantía del compromiso celebrado las consecuencias que se determinan en el art. 34 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y en los 65 y 66 del de 11 de Junio de 1886, sin que pudiera responder á otra clase de obligaciones, sea cualquiera la Autoridad que lo dispusiera; en que desde el momento en que la Autoridad judicial se mezcla en asunto que no le está cometido, decretando el embargo de la fianza con la que se habían de pagar los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado durante el desarrollo de las obras, así como los jornales y materiales empleados en éstas, era indudable que se creía con derecho para decidir sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos de un contrato administrativo, lo cual es contrario á los textos legales anteriormente citados, debiendo, por ende, requerirle la Administración para que se suspendiera todo conocimiento y dejase sin efecto su providencia de 30 de Noviembre de 1888, que conculcaba y vulneraba el derecho constituido, y venía á dejar sin efecto el art. 49 de las condiciones económicas que sirvieron de base al contrato, y el acuerdo del Ayuntamiento de 7 de Octubre último, reteniendo el importe de la fianza para los jornales devengados por el carpintero Eleuterio Mena López; en que si el expresado contratista era en deber á Doña Dolores Ortiz y Doña Trinidad Fernández las cantidades que se le reclamaban, éstas tan sólo habían de hacerse efectivas después que tuviera cumplido efecto lo que el art. 65 del Real decreto de 11 de Junio predicho establece, por cuya razón la providencia del Juzgado debió acomodarse al expresado precepto:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que no existía base de competencia al solicitarse en el oficio la reforma de dichos proveídos, puesto que en su caso había debido reclamarse el conocimiento del asunto; que como en diferentes resoluciones tiene declarado el Consejo de Estado, las competencias deben proponerse y tramitarse con la ritualidad que establece el artículo del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que según los artículos 2.º y 8.º de dicho Real decreto, puede el Gobernador reclamar el conocimiento de un negocio, pero jamás puede hacerlo para que se reforme una providencia, porque esto tiene su trámite en la ley procesal civil, y en su consecuencia, no habiendo materia de competencia, no podía aquél Juzgado declinar su jurisdicción; que aun en la hipótesis de que la reforma pudiera estimarse como defecto de forma, por tender el fondo de la comunicación á reclamar el conocimiento del asunto, tampoco podía dejarse expedita la jurisdicción por no ser el caso de los comprendidos en los artículos 34 y 65 del Real decreto de 11 de Junio de 1886, puesto que según el primero, sólo pueden embargarse los residuos de las certificaciones y la fianza, cuando hecha la recepción de las obras no fuere necesario retener aquella para el cumplimiento de la contraria; y como el funda-

mento que el Ayuntamiento invoca no era la necesidad á que se refería el precitado artículo, de aquí el que su jurisdicción no hubiera sido invadida, y aun menos podía invocarse el 65, porque contra el contratista Hernández no existía reclamación de daños, ni más motivos que el que expresaba la certificación referida; que las fianzas, como las demás pagas de obras, es indudable que están afectas en primer término á las responsabilidades de la obra contratada, pero en manera alguna tenía prelación cuando no se reclamaba en vía administrativa, ni se atemperaba á sus disposiciones, y se optaba, por el contrario, por la vía judicial, y como la reclamación de Mena no se había hecho en primer término ante la Administración y sí ante la Autoridad judicial, celebrando acto de conciliación, no podía ampararse administrativamente en sus pretensiones; en que una vez que el Mena acudió á la jurisdicción ordinaria, sólo ésta podía ejecutar lo convenido en el acto de conciliación, sin que le fuera lícito á dicho acreedor renunciar ya esta jurisdicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que dispone continuarán, sin embargo atribuidas á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efecto de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal, para obras y servicios públicos de toda especie:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del embargo practicado por el Juez de primera instancia, en la fianza constituida por el contratista D. Valentín Hernández Miguel, para garantizar el cumplimiento del contrato celebrado con el Ayuntamiento de Cevico de la Torre para la construcción de un edificio destinado á escuelas públicas.

2.º Que si bien compete á la Administración todo lo que se refiere al cumplimiento, inteligencia y rescisión de los contratos celebrados para toda clase de servicios y obras públicas, y por lo tanto, el determinar las responsabilidades que como consecuencia de dichos contratos puedan afectar á la fianza que para garantía de los mismos se hubiere constituido, esto no obsta para que los Tribunales del fuero común puedan practicar embargo en aquella parte de la expresada fianza que hubiera de devolverse al contratista después de cubiertas las responsabilidades que afectan al contrato administrativo, las cuales sólo pueden ser determinadas por la Administración.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades que competen á la Autoridad judicial para practicar embargos en aquella parte de la fianza que hubiera de devolverse al contratista después de cubiertas todas las responsabilidades que nazcan del contrato administrativo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA (Q. D. G.) del importantísimo servicio que la Sección primera de la Comisión general de Codificación acaba de prestar, redactando, en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último, las enmiendas y adiciones consignadas en la edición oficial del Código civil, recientemente publicado.

Enterada S. M., no sólo del relevante mérito de los trabajos de la Sección, sino del diligente celo y extraordinaria actividad con que en el breve plazo establecido en la mencionada ley ha realizado tan difícil tarea, correspondiendo á la confianza depositada de los ilustres Jurisconsultos que la componen;

En nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que se signifique su Real agrado, tanto á V. E., que en su calidad de Presidente de la Sección ha dirigido sus trabajos como á los Vocales de la misma D. Francisco de Cárdenas, D. Salvador de Albacete, D. Germán Gamazo, Don Hilario de Igón, D. Santos Isasa, D. José María Maresa y D. Eduardo García Goyena, y que á continuación de esta Real orden se publique en la GACETA DE MADRID la luminosa exposición en que se expresan los fundamentos de las adiciones y enmiendas consignadas en la nueva edición del Código civil, publicado en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1889.

JOSE CANALREJAS Y MENDOZA

Sr. D. Manuel Alonso Martínez, Presidente de la Sección primera de la Comisión general de Codificación.

La exposición de motivos á que se refiere la precedente Real orden dice así:

EXPOSICIÓN

Excmo. Sr.: V. E. se sirvió comunicar á esta Comisión, para su cumplimiento, la ley de 26 de Mayo último, que manda hacer una edición del Código civil, con las enmiendas y adiciones que, á juicio de la Sección de lo civil de la Comisión general de Codificación, sean necesarias ó convenientes según el resultado de la discusión habida en ambos Cuerpos Colegisladores. Cumpliendo este mandato, la Sección ha revisado detenidamente todo el Código, y en particular las disposiciones que han sido objeto de controversia y de crítica entre los Senadores y Diputados en los últimos debates parlamentarios. Ha hecho tan prolijo examen sin más propósito que el de mejorar la obra en todo lo que pareciese defectuosa, y sin otro criterio que el de la más severa imparcialidad. Fruto de este estudio es el trabajo que adjunto tiene el honor de presentar á V. E.

Todas las observaciones expuestas en el Parlamento han sido atentamente examinadas y discutidas en el seno de la Sección, recayendo sobre cada una el acuerdo que se ha juzgado procedente. Son estas de diversas clases, según el espíritu que las informa, el fin á que tienden, la suposición más ó menos fundada de que parten, la varia interpretación de algunos artículos, la diversidad de opiniones individuales sobre determinados problemas jurídicos y la oscuridad de expresión ó defectos de estilo que se ha creído encontrar en algunos textos. La Sección, que no pretende haber hecho una obra perfecta, porque si no lo es ninguna de las humanas, mucho menos puede serlo un Código civil, que afecta á tantos, tan diversos y acaso tan contradictorios intereses, hábitos y costumbres, ha reconocido, con la sinceridad y la imparcialidad que le son propias, la justicia ó la conveniencia de algunas de las enmiendas y reformas indicadas en los Cuerpos Colegisladores. Pero al mismo tiempo ha tenido que prescindir de muchas de ellas que, por causas diversas, no le han parecido necesarias ni justificadas.

Hay efectivamente en el Código varios artículos cuya reforma parece justa ó conveniente, ya para la mayor claridad del concepto, ya para que no parezcan en disonancia con otros á que se refieren, ya para prevenir las dudas á que pudiera dar lugar la suspicacia ó la malicia de los que litiguen sobre su aplicación, ya, en fin, para corregir los errores de imprenta ó de copia de que adolecen. Hay también artículos que contienen principios indiscutibles de justicia ó conveniencia, pero que necesitan ampliarse y desarrollarse para su aplicación, á fin de que no den lugar á una jurisprudencia varia y aun contradictoria. La Sección, teniendo todo esto en cuenta, ha procurado el remedio, prestándose á todas las modificaciones de concepto y expresión que ha podido exigir la más severa crítica.

La verdad es que fuera de muy pocos puntos en que por diversidad de escuela ó de propósito no puede convenir la Sección con algunos de sus censores, en todos los demás las diferencias consisten, más bien que en el fondo, en la expresión del concepto. Se han expuesto ciertamente consideraciones generales muy importantes sobre las novedades introducidas por el Código en el orden de la familia, en las relaciones jurídicas entre sus individuos y en las sucesiones hereditarias; pero la Sección se ha abstenido de controvertirlas, tanto porque casi todas ellas proceden de la ley de bases para redactar el Código, á las cuales ha tenido que sujetarse,

cuanto por no ser este ya el momento oportuno de exponer los motivos de toda aquella obra. Pasada su oportunidad, cumple sólo á la Sección manifestar el orden y método con que ha verificado su revisión, la extensión y los límites de su labor y los fundamentos de las principales enmiendas y adiciones adoptadas.

Expuesto queda el método seguido: respecto á la extensión de su trabajo, se ha limitado la Sección á revisar solamente aquellos artículos que han sido objeto de discusión y de crítica en las Cortes; pero como algunos de ellos tenían relación con otros pasados en silencio, no ha sido posible prescindir en absoluto de estos. Por eso advertirá V. E. que no sólo aparecen retocados algunos de los artículos censurados por oradores del Parlamento, sino otros que no fueron criticados por ellos; todo sin perjuicio de corregir al paso los errores de copia ó de imprenta que han encontrado en el texto dado á luz.

Una de las cuestiones más viva y extensamente discutidas en ambas Cámaras fué la de la subsistencia del derecho foral, en las relaciones entre los habitantes de las provincias y territorios que lo conservan, y los de los territorios y provincias en que rige el derecho común. Los primeros recelaron, aunque sin razón, que el título preliminar del Código, obligatorio para todas las provincias del Reino, contenía disposiciones contrarias á sus fueros, por cuanto el art. 12, que consagra la *subsistencia del actual régimen foral en toda su integridad*, no comprendía expresamente el derecho foral consuetudinario, como si éste no formara parte de dicho régimen. Atentado aun más grave contra los fueros creyeron hallar en el art. 15, por cuanto declaraba sujetos al Código á los nacidos en provincias de derecho común, del mismo modo que la Constitución del Estado declara españoles á los nacidos en España. Interpretada esta disposición sin tener en cuenta la del art. 12, que manda conservar el régimen foral en toda su integridad, razón habría para estimarla contraria á los Fueros, que no reconocen en los hijos otra condición que la de sus padres. Pero como las disposiciones de un Código no se deben interpretar aisladamente, sino en combinación con todas las otras que tienen relación con ellas, habría debido entenderse el art. 15 sin perjuicio de lo dispuesto en el 12, el cual consagra la integridad del régimen jurídico foral, en justo acatamiento al precepto claro y terminante del art. 5.º de la ley de 11 de Mayo de 1888.

Ya que esta interpretación no tranquilizó bastante á los que entendían de otro modo el art. 15, la Sección ha procurado aclararlo y fijar su verdadero sentido, de suerte que no pueda quedar duda al más suspicaz de que por él no se introduce novedad alguna en el régimen jurídico de las provincias forales.

También ha modificado la Sección, no el concepto, sino la forma del art. 29, que declara la condición y los derechos de los póstumos. Decía este artículo, en su redacción primitiva, que aunque el nacimiento determina la personalidad humana, la ley retrotrae en muchos casos á una fecha anterior los derechos del nacido. Hallándose estos casos señalados en diversos lugares del Código, y siendo todos aquellos en que podía optar el póstumo á algún beneficio, esta disposición no alteraba el precepto de nuestra antigua legislación, que consideraba al póstumo como nacido para todo lo que fuera favorable. Mas para que no pueda quedar duda de que este mismo es el sentido del art. 29, se ha variado su redacción, adoptando la fórmula genérica y tradicional de nuestro antiguo derecho.

Ha sido igualmente objeto de interpretación equivocada el art. 54, suponiendo que, según él, la posesión de estado, con las actas del nacimiento de los hijos en concepto de legítimos, era por sí sola prueba bastante del matrimonio. No hubo de entenderse que ésta no se admitía sino como prueba supletoria en defecto de la principal, contenida en el art. 53, en el cual se declara que los matrimonios futuros se probarán por las actas del Registro civil, y que faltando éste, podría abrirse paso á otra especie de pruebas. Sólo en este caso, y como una de estas pruebas supletorias, admitía la posesión de estado el art. 54. Mas para que nadie pueda abrigar duda sobre este punto, la Sección presenta modificado el artículo, refiriéndolo expresamente al que le antecede, y haciendo constar que la posesión de estado, con las demás circunstancias expresadas, no será más que uno de los medios de prueba que podrán emplearse, cuando por cualquiera causa falte absolutamente el Registro civil.

La omisión de dos palabras, cometida en la copia ó en la impresión del Código, dió lugar á que se creyera que el artículo 85 autorizaba al Gobierno para dispensar en el matrimonio civil el impedimento de afinidad en línea recta. De aquí la necesidad de añadir las palabras omitidas, quedando así restablecido el texto verdadero y desvanecido el error á que había dado lugar este artículo.

Cuando la Sección trajo de la ley del Matrimonio civil al Código el art. 102, que declaraba pública la acción para pedir la nulidad del matrimonio, entendía, como entiende hoy, que la acción pública no es la que puede ejercitar todo ciudadano, sino la que corresponde al Ministerio fiscal. Pero como alguien creyese que los términos en que apareció redactado dicho artículo autorizaban á cualquiera para promover demandas de nulidad por malevolencia ó interés ilícito, la Sección lo ha redactado de nuevo, limitando el derecho de ejercitar dicha acción á los cónyuges, á los que tengan algún interés en ella y, con señaladas limitaciones, al Ministerio público.

Aunque el Código no ha adoptado la antigua denominación de *alimentos naturales y civiles*, ha reconocido la diferencia que estos nombres significaban, en cuanto á los servicios comprendidos en la obligación de alimentar. El Código

no había tomado bastante en cuenta esta diferencia con relación á la diversidad de personas, á quienes, ya confirmando las leyes ó la jurisprudencia antigua, ya completándola ó fijándola, se concede el derecho á alimentos. Así la Sección, después de darlos en toda su extensión á los cónyuges, á los descendientes ó ascendientes legítimos y á los padres y los hijos naturales, legitimados ó reconocidos, los restringe entre padres é hijos ilegítimos no naturales y entre hermanos consanguíneos ó uterinos, cuando alguno de estos no pueda procurarse la subsistencia por causas que no le sean imputables.

La clasificación que se hacía en el cap. 3.º, tít. 1.º, libro II, de los bienes de dominio público, ó no era bastante comprensiva, ó podía dar lugar á dudas en casos especiales. Por ello ha parecido oportuno á la Sección definir estos bienes, teniendo en cuenta su destino más bien que su denominación y sus analogías, señalando después tan sólo como ejemplos los que antes aparecían como reguladores exclusivos de la clasificación. El Estado posee bienes destinados al uso común, y bienes que, sin ser de uso común, están destinados á algún servicio público. Unos y otros son bienes de dominio público, y se distinguen de los patrimoniales en que, si bien éstos pertenecen también al Estado, carecen de aquellas circunstancias. Igual distinción se observa en los bienes de los pueblos y provincias, sin más diferencia que la de pertenecer su propiedad á las provincias ó á los pueblos.

El art. 570, que declara subsistentes las servidumbres pecuarias establecidas, necesitaba alguna ampliación á fin de determinar claramente su régimen en lo futuro, tanto para que no se creyera que iban á desaparecer las anchuras señaladas por la legislación anterior á algunas de estas servidumbres, cuanto para fijar la medida de las forzosas que en adelante se establezcan, con destino al paso y abrevadero de los ganados. Para cumplir estos fines, guardando profundo respeto á los derechos adquiridos, ha refundido la Sección el expresado artículo.

El art. 591 no permitía plantar árboles altos cerca de una heredad ajena á menos distancia de tres metros, ni árboles bajos y arbustos á menos de dos de la línea divisoria entre ambas heredades. Estas distancias hubieron de parecer excesivas y no bastante justificadas, á los que creían que con otras mucho menores no sufriría tampoco usurpación ni perjuicio el dominio ajeno. La Sección lo ha creído así también, y en su consecuencia ha reducido aquellas distancias á dos metros y á 50 centímetros respectivamente, salvo lo que dispongan en todo caso las Ordenanzas rurales, ó lo que se halle autorizado por la costumbre de la localidad.

Por no apartarse la Sección de nuestro antiguo derecho, había aceptado la prohibición de heredar y de hacer testamento, impuesta á los religiosos ligados con votos solemnes de pobreza en las Ordenes monásticas. El Derecho canónico les había privado de la facultad de poseer, aunque no de la de adquirir, disponiendo que lo que adquiriesen lo transfirieran á los Monasterios. La ley civil, ya para reforzar la observancia de este precepto, ya para contener en parte los progresos de la amortización de los bienes raíces, privó á los religiosos del derecho de adquirir lo que no debían retener y había necesariamente de pasar al dominio de las Comunidades respectivas. Pero esta prohibición suponía la absoluta capacidad de los Monasterios para adquirir y poseer bienes inmuebles. Así es que desde el momento en que las leyes civiles, no sólo les privaron de esta facultad, sino que los suprimieron en su mayor parte, quedó sin efecto, de hecho, el precepto canónico y sin justificación suficiente las leyes que prohibían á los religiosos testar y adquirir bienes por testamento y abintestato. Por eso fueron derogadas más de una vez las prohibiciones antiguas, mientras prevalecieron en toda su crudeza las leyes desamortizadoras y las que negaron su reconocimiento á las Corporaciones religiosas.

Pero han cambiado, con provecho de todos, las relaciones entre el Estado y la Iglesia. Las Ordenes monásticas han sido permitidas ó toleradas; y al punto ha surgido la duda de si, con ellas, debían estimarse restablecidas las antiguas incapacidades para testar y adquirir por sucesión y herencia. La Sección, como queda dicho, optó por la afirmativa, considerando que esta solución sería más conforme con el derecho canónico. Pero Obispos respetables, que han levantado su voz en el Senado, y otros oradores insignes, pertenecientes á partidos diversos, y por diferentes y aun contradictorios motivos, han pedido la solución contraria, estimando que restituida la facultad de adquirir y poseer á las Comunidades religiosas, se cumplirá en todos sus puntos el derecho canónico, y habrá la igualdad debida entre todos los ciudadanos, sin distinción de profesión y estado, de eclesiásticos y seglares. La Sección, prestando atento oído á estas consideraciones, y deseando marchar siempre de acuerdo con los dignos Prelados de la Iglesia, después de reconocer á los Monasterios el derecho de adquirir, ha suprimido entre las incapacidades para testar y para suceder, la de los religiosos ligados con votos solemnes.

Algunas otras pequeñas variaciones ha introducido también la Sección en el capítulo de los testamentos, encaminadas todas á determinar mejor las condiciones necesarias para asegurar su autenticidad y alejar el peligro de las falsedades. Con esta mira, y aceptando indicaciones hechas en las Cortes, ha restringido la facultad de hacer testamento ológrafo, concediéndola tan sólo á los mayores de edad, aunque baste la de catorce años para testar en otra forma.

Ha reducido también á términos más adecuados á la práctica el acto de otorgar testamento abierto, garantizando además con nuevos requisitos el de las personas desconocidas, y fijando á la vez los justos límites de la responsabilidad de los

Notarios que autorizan estos actos. Con el mismo fin de asegurar el cumplimiento de la última voluntad de los testadores, se han estrechado algún tanto las condiciones necesarias para determinar la validez y la nulidad de los testamentos cerrados.

La condición impuesta á la mujer casada, en el art. 995, de no aceptar herencias sino á beneficio de inventario, era en verdad excesiva é injustificada. Obligar á la hija á no recibir la herencia de sus padres, ni la de sus hijos, sino con aquella protesta, era en muchos casos, y aun en los más, lastimar sus sentimientos de filial respeto y cariño, sin razón valedera que lo justificase. Si en algunas circunstancias puede ser esta precaución necesaria, podrán utilizarla las mujeres á quienes favorezca, sin que sea menester obligarlas á ello. La Comisión ha entendido que con esta facultad, y con no responder en todo caso de las deudas hereditarias, los bienes de la sociedad conyugal existentes al ser aceptada la herencia, quedarán suficientemente protegidos los intereses matrimoniales.

El art. 1.280 determina los contratos que deben hacerse constar en documento público por razón de los objetos sobre que versen ó de su naturaleza jurídica, cualquiera que sea su cuantía. Esta disposición podía ofrecer el inconveniente de dificultar los contratos de poca entidad, por temor á los gastos que ocasionara su reducción á documento público. Para evitar este peligro, una adición al art. 1.280 exime de aquella formalidad los contratos no comprendidos en los seis números del mismo artículo, y permite hacerlos valer, aunque su importe exceda de cierta suma, si constan sólo por escrito privado, quedando libres de toda solemnidad los mismos contratos de inferior cuantía.

También ha rectificado el art. 1.296, que eximía de la rescisión las capitulaciones matrimoniales de los menores celebradas con intervención de sus tutores, porque ni en tales capitulaciones intervienen los tutores, ni podía ser, por tanto, este género de contratos el que tenía por objeto dicho artículo. Una referencia equivocada al núm. 1.º del art. 1.291, que debía ser al núm. 2.º del mismo, ha podido dar lugar á este error. En este último número se mencionan los contratos celebrados en representación de personas ausentes, con autorización judicial, y estas circunstancias bastan para que en ellos no tenga lugar la rescisión. Pero las capitulaciones matrimoniales de los menores, aunque otorgadas con la intervención de sus ascendientes ó la del consejo de familia, no tienen en su apoyo tantas garantías de equidad, que basten para declararlas irrevocables.

Fué igualmente objeto de controversia en las Cortes la cabida señalada en el art. 1.523 á las heredades que, en caso de venta, pueden ser objeto del retracto de colindantes. La Sección, para facilitar, con el transcurso del tiempo, algún remedio á la división excesiva de la propiedad territorial, allí donde este exceso ofrece obstáculo insuperable al desarrollo de la riqueza, y siguiendo el ejemplo de otras naciones, concedió á los propietarios aledaños el derecho de retraer por el tanto las heredades de dos hectáreas ó menos, limítrofes á las suyas. Esta cabida hubo de parecer excesiva á algunos Sres. Diputados, que pretendían reducirla á 50 centiáreas. También había establecido la Sección que cuando dos ó más propietarios solicitaran el retracto, fuera preferido aquel cuya finca tuviese menos cabida, y no el dueño de la mayor, según propuso después alguno de los impugnadores del artículo. En vista de las observaciones expuestas, ha accedido la Sección á reducir á la mitad la cabida de las heredades sujetas á aquel derecho; pero también ha creído que debía mantener la preferencia á favor del dueño de la finca menor, considerando que esta solución es la más conforme con el fin del retracto. En cambio ha aceptado con gusto la idea de suprimir la formalidad del requerimiento ante Notario.

El Código nada dispone respecto á los foros y subforos constituidos bajo la antigua legislación, remitiendo lo que se refiere á ellos á una ley especial, anunciada repetidas veces y en elaboración hace tiempo. Pero como el art. 1.611 señala el tipo para la redención de los censos impuestos antes de la promulgación del Código, hubo de dudarse si esta disposición sería aplicable á la redención de los foros. Aunque la duda no parezca bastante fundada, porque el artículo citado trata únicamente de los censos, la Sección se ha prestado á resolverla mediante una adición al mismo; en que se declaran excluidos de él los foros.

Algunos Sres. Senadores y Diputados echaron de menos en el Código las disposiciones transitorias que habian de determinar, con regularidad y justicia, el paso de la antigua legislación á la nueva, de modo que ésta no tuviera efecto retroactivo y quedaran á salvo todos los derechos legítimamente adquiridos bajo el anterior régimen jurídico. La observación de estos oradores era muy fundada. No bastaba decir en el art. 1.976 que las variaciones en la legislación que perjudicaran derechos adquiridos no tendrían efecto retroactivo, pues la definición y la determinación de estos derechos es hoy uno de los problemas más difíciles de la ciencia de la legislación.

Tal vez habria sido mejor hacer esto en una ley separada, como se verificó en Italia y en otros países, donde, bien directamente por el poder legislativo, bien por el Gobierno mediante autorización constitucional, se dictaron estas disposiciones transitorias. Pero no habiéndose dado, ni siquiera iniciado, dicha ley, y teniendo la Sección el encargo de hacer en el Código las enmiendas y adiciones que creyese necesarias y convenientes según el resultado de la discusión habida en ambos Cuerpos Colegisladores, se ha creído en el deber de establecer también las reglas según las cuales de-

ben aplicarse las nuevas disposiciones que varíen en algún punto el derecho anteriormente constituido.

Dos sistemas podían seguirse para el desempeño de esta difícil obra: uno, señalar minuciosamente todas aquellas variaciones, determinando en cada caso la aplicación del derecho correspondiente; otro, establecer reglas generales, aplicables á todos los casos que puedan ocurrir de aquella especie. El primero de estos sistemas daría lugar á un casuismo indefinido y tal vez deficiente; el segundo respondería mejor á su objeto; pero, sobre ser de difícil ejecución, no daría un resultado tan comprensivo que excluyera en absoluto la necesidad de reglas especiales para casos determinados.

Era, pues, necesario determinar cuáles son las variaciones de ley que perjudican derechos anteriormente adquiridos, y que no deben, por tanto, aplicarse con efecto retroactivo. Para ello no basta decir que son aquellas disposiciones legales que privan de la posesión actual de algún beneficio, interés ó acción jurídica; pues si la existencia, efectividad ó extensión del derecho dependen de eventualidades independientes de la voluntad del que lo posee, podrá éste tener una esperanza, pero no un verdadero derecho adquirido. Por eso los herederos legítimos y los instituidos, así como los legatarios de las personas que viven, no tienen derecho alguno adquirido hasta la muerte de éstas, porque la existencia del que en lo futuro podrán disfrutar, depende ya de la eventualidad de su propia muerte, ya de las vicisitudes de la fortuna, ó de la libre y variable voluntad de los testadores.

Fundada en estas consideraciones, la Comisión, que estima peligrosa la definición abstracta de los derechos adquiridos, ha preferido desenvolver las doctrinas más comunmente admitidas en algunas prescripciones generales y en una serie de reglas concretas, que puedan ofrecer solución á los casos más frecuentes y servir de criterio en todos los análogos.

Lo primero que debía resolver era el punto de partida de los derechos, á fin de determinar cuáles quedaban al amparo de la legislación antigua y cuáles sometidos á la nueva. Y como todo derecho nace necesariamente de un hecho voluntario ó independiente de la humana voluntad, la fecha de este hecho, que puede ser anterior ó posterior á la promulgación del Código, es la que debe determinar la legislación que ha de aplicarse al derecho que de aquel hecho naciera. Ni es necesario que el derecho originado por un hecho ocurrido bajo la legislación anterior se halle en ejercicio para que merezca respeto, pues si existía legítimamente según la ley bajo la cual tuvo origen, si dependía solamente de la voluntad del que lo poseyera ponerlo ó no en ejercicio, es un derecho tan adquirido como el que hubiera ya producido ó estuviera produciendo su debido efecto. Pero si se trata de un derecho nuevo, declarado por primera vez en el Código y no reconocido por la legislación anterior, deberá regirse por el mismo Código, aunque el hecho que lo origine hubiera tenido lugar bajo aquella legislación, á menos que perjudique á otro derecho adquirido bajo la misma; porque en este caso es más digno de respeto el que va á sufrir el daño que el que va á recibir un beneficio gratuito.

Establecido este principio en la regla 1.ª, no se podrá hacer novedad alguna en el estado legal de las madres que, siendo viudas y ejerciendo la patria potestad, hubiesen contraído nuevo matrimonio antes de regir el Código, aunque éste prive de aquel derecho á las madres viudas que se casen después. Por igual razón, las incapacidades para heredar, así absolutas como relativas, deberán calificarse con arreglo á la legislación vigente á la muerte del testador ó causante de la herencia. Por idéntico motivo, y conforme á la misma regla 1.ª, no deberá entenderse que han perdido el beneficio de la restitución *in integrum* las personas que lo tuvieran por la legislación anterior, cuando el hecho que haya ocasionado el perjuicio que deba repararse hubiera tenido lugar bajo aquel régimen; y sólo cuando hubiese ocurrido después, deberán aplicarse las disposiciones del cap. 5.º, tit. 2.º, libro IV del Código. De la misma regla 1.ª emana la 7.ª, que no permite á los padres, madres y abuelos retirar las fianzas que tengan constituidas por la curatela que se hallen ejerciendo de sus descendientes. Esta garantía es un derecho adquirido por los menores é incapacitados, del cual no se les puede privar sin injusticia, aunque la nueva ley dispense para lo sucesivo de la obligación de afianzar á las personas anteriormente nombradas, cuando las llama á la tutela de sus descendientes.

De esta regla general se derivan otras varias, que la Sección ha consignado también, aunque sea por vía de ejemplo. Así, pues, conforme á la regla 2.ª, los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, que fueran válidos según ella, deben serlo también después de promulgado el Código, aunque con las limitaciones, en cuanto á su ejecución, establecidas en las disposiciones transitorias. Por eso deben valer los testamentos otorgados bajo aquella legislación, con arreglo á la misma, estén ó no otorgados en forma autorizada después. Por eso serán válidos, aunque el Código no los permite, siempre que procedan del tiempo en que regían las leyes que los autorizaban, los testamentos mancomunados, los poderes para testar, las memorias testamentarias, las cláusulas llamadas *ad cautelam*, y los fideicomisos en que el testador encarga al fiduciario dar á sus bienes un destino desconocido. Lo que no podrá hacerse es alterarlos ni modificarlos en manera alguna después de regir el Código, sino testando con arreglo al mismo; porque lo que pudo hacerse legítimamente bajo el régimen anterior, no es lícito repetirlo bajo el nuevo régimen.

Por efecto de la misma regla 2.ª no podrá alterarse el estado legal en que se hallen los que, por pacto anterior á la promulgación del Código, estén dando ó recibiendo alimen-

tos: ni el hijo adoptado bajo la legislación anterior habrá perdido su derecho á heredar abintestato al padre adoptante, aunque el Código no reconozca este derecho á los adoptados después. En el mismo caso se hallan las reglas que determinan la colación de las dotes y las donaciones de cualquiera especie otorgadas bajo el régimen anterior, en todo aquello en que difieran de las consignadas en el Código. También es consecuencia de la misma regla 2.ª la 6.ª, que permite al padre continuar disfrutando los derechos que se haya reservado sobre los bienes adventicios del hijo, á quien hubiese emancipado con esta condición. Todos estos derechos, como originados de pactos ó convenios celebrados bajo la legislación precedente, son dignos del mayor respeto, aunque el Código no los reconozca ó los estime de modo diverso. En el mismo caso se hallarán cualesquiera otros derechos nacidos de contratos lícitos en su tiempo, aunque no sean permitidos después.

Por lo mismo que deben respetarse y surtir su efecto los derechos nacidos de hechos pasados bajo la legislación anterior, los que, según ésta, no producían penalidad civil ó pérdida de derechos, y se ejecutaron en aquella época, no deberán producirse, aunque el Código después los establezca. En este caso podrán hallarse los matrimonios contraídos antes, sin la licencia ó el consejo de quien corresponda.

Pero si es justo respetar los derechos adquiridos bajo la legislación anterior, aunque no hayan sido ejercitados, ninguna consideración de justicia exige que su ejercicio posterior, su duración y los procedimientos para hacerlos valer, se eximan de los preceptos del Código. Todas estas disposiciones tienen carácter adjetivo, y sabido es que las leyes de esta especie pueden tener efecto retroactivo. Así, pues, según la regla 4.ª, los derechos adquiridos y no ejercitados todavía cuando el Código empezó á regir, deberán hacerse valer por los procedimientos en el mismo establecidos, y sólo cuando éstos se hallen pendientes en dicha época, podrán optar los interesados por ellos ó por los nuevos.

Consecuencia es también de esta regla la 8.ª, que mantiene en su cargo á los tutores y curadores nombrados antes de regir el Código y á los poseedores y administradores interinos de bienes de ausentes, pero sometiéndolos, en cuanto á su ejercicio, á la nueva legislación.

También emana de la misma regla 2.ª lo dispuesto en la 9.ª, que manda constituir, bajo el régimen de la legislación anterior, las tutelas y curatelas cuya constitución esté pendiente de la resolución de los Tribunales; pero entendiéndose esto sin perjuicio de que los curadores ya en ejercicio tomen el nombre genérico de tutores, y de que todos ellos se sometan, en cuanto al desempeño de su cargo, á las disposiciones del Código.

De la regla 2.ª procede igualmente la 11.ª, que manda seguir su curso los expedientes de adopción, emancipación voluntaria y dispensa de ley, pendientes ante el Gobierno ó los Tribunales.

Pero el rigor de la regla fundamental en esta materia, ó sea la de atender á la legislación vigente al tiempo de adquirirse el derecho, exige también ciertas excepciones, aunque de corta trascendencia. Los efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los hijos, según el Código, no siempre convienen con los mismos efectos según la legislación anterior. En su consecuencia aquello en que difieran debería regirse por dicha legislación, cuando los padres estuvieren, conforme á ella, ejerciendo su potestad. Pero la patria potestad en el moderno derecho no tiene, ni ha tenido á los ojos de los autores del Código, el sentido que le dió la legislación romana. Concédese á los padres el poder tuitivo á que se llama patria potestad, no para su personal provecho, sino para el más fácil cumplimiento de los altos deberes que la naturaleza y la ley les imponen respecto á sus hijos. A este fin se encaminan, de un lado el reconocimiento de la autoridad paterna, y de otro el disfrute y administración de los peculios. Por lo mismo, sólo se pueden mantener y asegurar al padre estas facultades, en cuanto subsistan los deberes para cuyo cumplimiento fueron otorgadas. Si, pues, los hijos, al salir de la patria potestad, prefieren vivir bajo la autoridad y en el domicilio de sus padres y seguir, como en tales casos es presumible, la dirección y los consejos de éstos, parece natural que subsistan la administración y el usufructo de los peculios por todo el tiempo que la anterior legislación los mantenía. No será entonces el legislador, sino la voluntad tácita del hijo, quien prorrogue la autoridad y las facultades paternas. Y por la misma razón, desde que el hijo mayor de veintitrés años salga de la casa de su padre, cesará la presunción en que descansa la regla 5.ª, y con ella los derechos de administración y usufructo que al padre corresponden sobre los bienes del peculio.

Pero cuando los derechos del padre procedan de un acto suyo, legítimo y voluntario, otorgado, con condiciones recíprocas, bajo el antiguo régimen jurídico, la justicia manda respetarlo y mantenerlo, sin limitación alguna. Así, el padre que voluntariamente hubiese emancipado á un hijo, reservándose algún derecho sobre sus bienes adventicios, podrá continuar disfrutándolo hasta el tiempo en que el hijo debería salir de la patria potestad según la legislación anterior.

También tiene carácter en cierto modo excepcional del principio que domina en esta materia, la regla 10.ª, que establece ciertas restricciones á la introducción inmediata del consejo de familia cuando la tutela estaba ya constituida ó constituyéndose al empezar á regir el Código. Siendo esta nueva institución enteramente desconocida en España, su establecimiento requiere temperamentos de lentitud y prudencia; si no ha de comprometerse su éxito. Por eso, aunque el Código, legislando para lo porvenir, dispone que los Jueces y Fiscales municipales procedan de oficio al nombramiento del

consejo de familia si supieren que hay en su territorio alguna persona sujeta á tutela, la Sección entiende que este precepto no es aplicable sino á los menores ó incapacitados cuya tutela no estuviere definitivamente constituida al empezar á regir el Código, sin perjuicio de que, tanto en este caso como en el de estar funcionando el tutor, deberá nombrarse el consejo cuando lo solicite persona interesada, y siempre que deba ejecutarse algún acto que requiera su intervención. Mientras no vaya entrando en las costumbres la nueva institución, la iniciativa fiscal para promover su uso podría más bien perjudicarla que favorecerla. Por la misma razón, cuando la tutela estuviere ya constituida bajo el régimen de la legislación anterior, no se deberá proceder al nombramiento del consejo sino á instancia de cualquiera de las personas que tengan derecho á formar parte de él, ó del tutor; y seguramente no faltarán estas instancias, siendo tantos los casos en que los actos del menor ó de la administración de su patrimonio no pueden verificarse legalmente sin la intervención del consejo de familia. A estos casos, más que á la espontánea acción fiscal, se deberán con el tiempo la realidad y la práctica de la nueva institución.

Algo de excepcional ofrece también la regla 12.^a la cual, después de prescribir que los derechos á la herencia de los fallecidos, con testamento ó sin él, antes de estar en vigor el Código, se rijan por la legislación anterior, y que la de los fallecidos después se reparta y adjudique con arreglo á aquél, dispone que se respeten las legítimas, las mejoras y los legados, pero reduciendo su cuantía si de otro modo no se pudiese dar á cada partícipe en la herencia lo que le correspondiera según la nueva ley. La legislación anterior no reconocía porción legítima á los cónyuges ni á los hijos naturales, como lo hace la vigente, ni permitía al padre disponer libremente del tercio de su haber. El que hizo testamento válido bajo el régimen de aquella legislación, no pudo disponer, teniendo hijos, más que del quinto de sus bienes, ni mejorar á cualquiera de aquéllos en más del tercio de éstos. Pero si murió después, rigiendo el Código, como por razón del tiempo en que ha ocurrido su muerte resultará aumentada la parte disponible del testador y reducida por tanto la legítima y acrecentadas en su caso las mejoras, el testamento habrá de cumplirse reduciendo ó aumentando las porciones hereditarias si así fuere necesario, para que todos los partícipes forzosos en la herencia, según el nuevo derecho, reciban lo que les corresponda conforme al mismo.

Aunque la Sección ha buscado detenidamente en el Código todos los casos de conflicto que pueden ocurrir entre sus disposiciones y las del antiguo derecho, y cree que todos los conocidos podrán resolverse por las reglas transitorias que quedan expuestas, le ha parecido conveniente prever otros casos, que puedan ocurrir en la práctica y no se hallen directamente comprendidos en aquéllas. Si esto ocurriese, toca á los Tribunales decidir lo que á su juicio corresponda, pero no á su libre arbitrio, sino aplicando, según la regla 13.^a, los principios que sirven de fundamento á las demás transitorias.

Fuera de las enmiendas y adiciones que quedan indicadas, nada más ha tenido que hacer la Sección sino algunas correcciones de estilo, ó de erratas de imprenta ó de copia, cometidas en la primera edición del Código. Fácil será advertirlas comparando los textos adjuntos con los publicados, y así se verá que sus diferencias son tan poco importantes y sus motivos tan evidentes, que no es necesario llamar la atención sobre ellas.

Expuestas las consideraciones que preceden, y dado á conocer en ellas lo que principalmente merece notarse en los trabajos á que se refieren y en el espíritu que los ha animado, cree la Sección deber dar aquí por terminado el encargo recibido.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1889.—Manuel Alonso Martínez, Presidente; Francisco de Cárdenas, Salvador de Albacete, Germán Gamazo, Hilario de Igón, Santos de Isasa, José María Manresa, Vocales; Eduardo García Goyena, Vocal auxiliar.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por cuatro Concejales y varios electores del Ayuntamiento de Colmenar contra los acuerdos de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Junio de 1888, y la incapacidad de dichos Concejales; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 9 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En virtud de reclamación deducida contra la legalidad de las elecciones municipales verificadas en Colmenar, provincia de Málaga, en Mayo de 1887, fueron declaradas nulas por Real orden de 8 de igual mes de 1888.

Procedióse á nueva elección en los días 10, 11, 12 y 13 de Junio siguiente, conforme dispuso el Gobernador de la provincia, sin que se formulase reclamación alguna hasta después de verificado el escrutinio general y de hecha la proclamación de los Concejales electos.

Entonces 11 vecinos pidieron que se declarase nula la elección por los vicios de que adolecía y los abusos y

coacciones de que había sido objeto el Cuerpo electoral; y si á esto no hubiere lugar, que se declarara incapacitados á los Regidores electos D. Miguel Cano Gómez, D. José Barba Gómez, D. Juan Carnero Barba y D. Pedro Ortega Muñoz; á los tres primeros por ser deudores á los fondos municipales, razón por la cual habían sido declarados incapaces en 1884, y al último, porque no figuraba en las listas como elector ni como elegible.

A los pocos días fué presentada al Ayuntamiento un acta notarial, en la que la mayoría de los electores declaran que todas las operaciones electorales se verificaron con sujeción estricta á los preceptos de la ley.

Reunidos el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutio en 8 de Julio del año último, acordaron éstos declarar válidas las elecciones por ser inexactos los hechos en que se fundaba la protesta; y en unión con el Ayuntamiento acordaron que los cuatro Regidores electos de que queda hecho mérito, tenían la capacidad legal necesaria para desempeñar sus cargos.

Apelados ambos acuerdos para ante la Comisión provincial, le fué remitido el expediente en 15 del citado mes de Julio, y en 27 de Noviembre se ocupó del asunto para admitir documentos presentados por uno de los Vocales y para acordar que se pidiese un antecedente á la Audiencia de Vélez Málaga.

En 18 de Diciembre acordó por mayoría declarar válida la elección; y habiendo resultado empate al tratar de resolver respecto á la capacidad legal de los cuatro Regidores mencionados, se aplazó la votación para la sesión inmediata; pero hasta 8 de Enero último no se volvió á tratar del asunto, decidiéndose en esta fecha, por el voto de calidad del Presidente, que aquellos se hallaban incapacitados para pertenecer al Ayuntamiento.

Los cuatro interesados se alzan para ante V. E., suplicándole, por las razones que exponen, que se sirva dejar sin efecto este acuerdo; y á ese Ministerio han acudido también otros electores solicitando que se revoque el acuerdo en que la Comisión provincial declaró válidas las elecciones.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se deje sin efecto los acuerdos de la Comisión provincial, por haber admitido nuevas pruebas en el expediente y por haberlos dictado fuera del plazo que señala el artículo 89 de la ley Electoral.

La Sección, á la que se pide informe en Real orden de 2 de este mes es del mismo parecer, y, por entenderlo así, no se ha hecho cargo de los fundamentos de la protesta y de la contraprotesta, ni de las razones en que se apoyan los acuerdos del Ayuntamiento y de los Comisionados de la Junta de escrutinio y de la Comisión provincial.

Establece el art. 89 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 que las reclamaciones que se deduzcan contra los acuerdos de los Comisionados de la Junta general de escrutinio acerca de la validez de las elecciones y de los de éstos con el Ayuntamiento respecto á la capacidad legal de los Regidores electos, deben ser resueltas por la Comisión provincial antes del día 20 del duodécimo mes del año económico en que quedaran terminados todos estos expedientes; y que pasado este día, los devolverán á los respectivos Ayuntamientos, y en los que no se hubiere resuelto, se llevará á efecto lo acordado por los Comisionados de dicha Junta y por la Municipalidad.

La Comisión provincial venía obligada á atemperarse á este precepto, en cuanto al lapso de tiempo que el mismo señala, ya que no era posible hacerlo en lo demás, puesto que la elección no se había verificado en la primera quincena del mes de Mayo, sino en la primera de Junio.

Los nuevos Ayuntamientos se deben constituir precisamente al mes de haberse celebrado la sesión extraordinaria en que los Comisionados de la Junta de escrutinio deciden respecto á la validez de las elecciones, y con el Ayuntamiento acerca de la capacidad legal con los electos; y como aquélla se verificó en 8 de Julio, la Comisión provincial debió resolver en los dos extremos que abrazaba la reclamación con la anticipación necesaria para que los Concejales elegidos pudieran tomar posesión en 8 de Agosto, ó para que en esta época estuviesen declaradas nulas las elecciones.

Mas como en vez de hacerlo así, aplazó hasta Diciembre la resolución concerniente á la validez de la elección, y hasta Enero de este año la relativa á la capacidad legal de los electos, sus acuerdos no se pueden examinar en el fondo, puesto que, conforme al mencionado art. 89 de la ley Electoral carecía de atribuciones para adoptarlos en las fechas en que lo hizo.

Por esta falta merece la Comisión un severo apercibimiento, como lo merece igualmente por haber admi-

tido en el expediente pruebas que no habían examinado el Ayuntamiento ni los Comisionados de la Junta general de escrutinio, y por haber infringido el párrafo segundo del art. 95 de la ley Provincial, que manda que en caso de empate se vote de nuevo el asunto en la sesión inmediata, y es de creer que celebraría alguna entre 18 de Diciembre y 8 de Enero, que fué cuando se decidió el empate que resultó en la primera de estas sesiones;

Opina, por tanto, la Sección que se deben declarar nulos, como dictados fuera de tiempo legal, los acuerdos apelados de la Comisión provincial; y apercibirle severamente por las infracciones legales en que ha incurrido.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid de 27 Julio de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Debiendo ausentarse de Madrid, en comisión del servicio, D. Carlos Ibáñez de Ibero, Marqués de Mulhacén y Director general del Instituto Geográfico y Estadístico;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que durante su ausencia se encargue V. E. interinamente del despacho de los asuntos de la referida Dirección.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1889.

J. XIQUENA

Sr. D. Francisco de Paula Arrillaga.

Ilmo. Sr.: Habiéndose acordado en la última Conferencia internacional para la protección de la propiedad industrial que se celebre en Madrid la de este año, y dispuesto por Real orden de 4 del corriente que se verifique el día 15 de Noviembre próximo la reunión inaugural de la misma, correspondiendo á España elegir cuatro Delegados que por su posición y conocimientos especiales en el ramo la representen dignamente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido designar, con el carácter de Delegado primero, al Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, ex Ministro de Hacienda, de Estado y de Gobernación y Diputado á Cortes; Delegado segundo al Excmo. Sr. Conde de San Bernardo, Director general interino de Agricultura, Industria y Comercio y Diputado á Cortes; Delegado tercero al Ilmo. Señor D. Enrique Calleja y Madrid, Consejero de Agricultura, Industria y Comercio y Jefe del Negociado de Patentes, y Delegado cuarto al Excmo. Sr. D. Luis Mariño de Larra, ex representante de España en la Conferencia internacional de Roma y Director del *Boletín de la propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el oficio de V. E. núm. 369 de 12 de Junio último, con el que remite la propuesta de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia para que se nombre Sobrestante tercero de dicho ramo de esa isla á D. Lucio Domínguez y Fernández; y concurriendo, según ésta, en dicho individuo las circunstancias y condiciones reglamentarias exigidas para el expresado cargo;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se nombre á D. Lucio Domínguez y Fernández Sobrestante tercero de Obras públicas de esa isla, con la categoría de Oficial quinto de Administración, el sueldo de 300 pesos, y el sobresueldo de 350 que le corresponde; debiendo publicarse este nombramiento en la GACETA DE

MADRID y de esa isla y expedirse el título correspondiente al interesado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE AUXILIARES DEL TRIBUNAL SUPREMO, AUDIENCIAS TERRITORIALES, JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, DE INSTRUCCIÓN Y MUNICIPALES Y ASUNTOS INDETERMINADOS, DESDE 1.º DE ABRIL Á 30 DE JUNIO ÚLTIMO. (1)

Juzgados de primera instancia.

Procuradores.

En 10 de Abril. Mandando expedir título de Procurador de población donde haya Audiencia á favor de D. Gonzalo de Mignel y López.

En 29 de Mayo. Idem id. á favor de D. Carlos de Poo.

En id. id. Idem id. á favor de D. Manuel Bru del Hierro.

En 9 de Junio. Idem id. á favor de D. Juan Antonio Asensio.

En id. id. Idem id. á favor de D. Modesto Bodalles y Deop.

En 15 de id. Idem id. á favor de D. Miguel Peinado y Roselló.

En id. id. Idem id. á favor de D. Julián Bárcena y Alonso.

En 19 de Junio. Idem id. á favor de D. Mateo Obrador y Benasar.

Juzgados municipales.

En 19 de Junio. Estimando que procede la supresión del Juzgado municipal de Golosalvo, de conformidad con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Albacete.

Indeterminado.

En 8 de Mayo. Resolviendo el expediente instruido en virtud de reclamación del Rector de la Universidad Central en el sentido de que los Jueces, al dictar los autos aprobando las informaciones para perpetua memoria promovidas por los alumnos de las Universidades é Institutos con el fin de rectificar los apellidos que indebidamente han usado durante su carrera, especifiquen claramente los que tienen derecho á usar.

En 29 de id. Reconociendo á favor de D. Estanislao R. Villarejo derecho al percibo de 350 pesetas como gastos ocasionados en la comisión que se le confió para instruir un expediente en la Audiencia de Ciudad Rodrigo.

En id. id. Mandando abonar á D. Rafael Bermejo 123 pesetas 90 céntimos como gastos ocasionados al mismo, acompañando al Presidente de la Audiencia en la visita referida.

En 26 de Junio. Disponiendo que los Abogados y Procuradores que deban prestar el juramento exigido por el art. 870 de la ley orgánica, lo verifiquen ante las Audiencias de lo criminal constituidas en Juntas de gobierno cuando ante ellas hayan de ejercer la profesión, sin que tengan que cumplir con esta formalidad los que al comenzar á ejercerla ante estos Tribunales lo hubieran prestado ya anteriormente ante cualquiera de las Autoridades que determina el art. 871 de la mencionada ley.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, ABOGADOS FISCALES DE AUDIENCIAS TERRITORIALES Y TENIENTES Y ABOGADOS FISCALES DE LAS DE LO CRIMINAL.

En 3 de Junio de 1889. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Ayora, de entrada, vacante por promoción de D. Francisco de Paula Roig, á D. Antonio Gómez Tortosa, que sirve el de Ateca.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Ateca, de entrada, á D. Manuel Lacadena y Laguna, electo del de Murias de Paredes.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Murias de Paredes, de entrada, á D. Francisco Martínez Valdés, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Vitoria.

En 6 id. Nombrando para el de Vigo, de término, vacante por traslación de D. Mariano Ulla, á D. Edelmiro Trillo y Señorans, electo del de Oviedo.

En id. id. Traslado al de Oviedo, de término, á D. Manuel Fidalgo y Sieyro, que sirve el de León.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de León, de término, á D. Alberto Ríos y Rojas, Teniente fiscal, electo, de la Audiencia de lo criminal de Mondoñedo.

En id. id. Traslado á la Tenencia fiscal de Mondoñedo á D. Mariano Ulla y Fociños, Juez de primera instancia de Vigo.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Sequeros, de entrada, vacante por traslación de D. Teófilo Ceballos, á Don Antonio María Casdelo y Bouza, electo del de Baltanás.

En 6 de id. Traslado al de Baltanás, de entrada, á D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, que sirve el de Sequeros.

En 11 de id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Manzanares, de ascenso, vacante por promoción de D. Rafael del Riego, á D. Federico Grande y Cortés, que sirve el de Lucena (Castellón).

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Lucena (Castellón), de ascenso, á D. Rafael Peraza y Grava, electo del de Orotava.

En id. id. Traslado al de Calatayud, de ascenso, vacante por promoción de D. Francisco García, á Don Martín Perillán y Marcos, que sirve el de La Roda.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de La Roda, de ascenso, á D. Juan García y García, electo del de Gandesa.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Huelma, de entrada, vacante por promoción de Don Andrés Jiménez, á D. José Peral y Soler, que sirve el de Pastrana.

En id. id. Nombrando para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por promoción de D. Manuel Martínez, á D. Manuel Fidalgo y Sieyro, Juez de primera instancia, electo de dicha capital.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de Segorbe, de ascenso, vacante por promoción de D. Cristóbal Gironés, á D. Evaristo Casado y Pascual, que sirve el de Igualada.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Pastrana, de entrada, vacante por haber sido también trasladado D. José Porcel, á D. Eladio Arnáiz de la Bodega, que sirve el de Cañete.

En id. id. Nombrando para el de Cañete, de entrada, á D. Mariano Bayón y Paz, electo del de Estrada.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Estrada, de entrada, á D. José Mosquera Montes, que sirve el de Fuenteovejuna.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Medina Sidonia, de entrada, vacante por promoción de D. Miguel Osuna, á D. José Díe de Tejada y Vargas Machuca, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Manzanares.

En id. id. Promoviendo en el turno primero de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Carmona, vacante por promoción de D. Ramón de las Cagigas, á D. Francisco García Hidalgo, Juez de primera instancia de Calatayud, que ocupa el número 1.º en el escalafón de los de su clase entre los que reúnen las condiciones necesarias para el ascenso.

Méritos y servicios de D. Francisco García Hidalgo.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 21 de Julio de 1858, habiendo ejercido la profesión en Castuera durante más de trece años.

En 12 de Diciembre de 1861 fué nombrado Promotor fiscal de Hacienda en la provincia de Badajoz, de cuyo cargo tomó posesión en 9 de Enero de 1862 y lo desempeñó hasta el 24 Junio de 1864.

En dicho día, mes y año fué repuesto en el mismo cargo; tomó posesión en 1.º de Agosto siguiente, y cesó en 17 de Octubre del mismo año.

En 8 de Mayo de 1879 nombrado para la Promotoría fiscal de Manacor; tomó posesión en 1.º de Julio inmediato.

En 20 de Diciembre de 1882 nombrado Secretario de la Audiencia de lo criminal de Murcia; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 29 de Marzo de dicho año nombrado para el Juzgado de primera instancia de Montefrío, de entrada; tomó posesión en 17 de Abril siguiente.

En 10 de Noviembre de 1885 promovido al de Calatayud, de ascenso; tomó posesión en 29 de dicho mes.

En id. id. Promoviendo en el turno segundo de dichas disposiciones, á la Tenencia fiscal de la de Altea, vacante por promoción de D. Fermín Abejón, á D. Rafael del Riego y Macías, Juez de primera instancia de

Manzanares, que ocupa el núm. 42 en el escalafón de los de su clase y se halla comprendido en la mitad superior del de antigüedad absoluta en la carrera.

Méritos y servicios de D. Rafael del Riego y Macías.

Se le expidió el título de Abogado en 13 de Julio de 1864, habiendo ejercido la profesión durante dos años en Santa María de Nieva.

En 11 de Octubre de 1869 nombrado Promotor fiscal de Torrijos, de ascenso, posesionándose en 1.º de Noviembre siguiente.

En 7 de Diciembre de 1870 trasladado á la de Orgaz.

En 31 del mismo mes á la de Torrijos.

En 20 de Noviembre de 1871 á la de Astorga.

En 26 de Junio de 1872 á la de Játiva.

En 1.º de Diciembre de 1873 á la de Mondoñedo.

En 9 de Junio de 1874 á la de Berga.

En 15 de Diciembre de este año nombrado, accediendo á sus deseos, en comisión para la de Villamartin de Valdeorras; tomó posesión en 29 del mismo mes.

En 30 de Mayo de 1875 declarado cesante.

En 14 de Octubre de 1878 nombrado para la Promotoría fiscal de Tolosa; tomó posesión en 11 de Noviembre siguiente.

En 29 de Enero de 1880 trasladado á la de Gijón.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado Juez de Pola de Labiana; tomó posesión en 31 del mismo mes.

En 20 de Marzo de 1884 trasladado al de Castropol.

En 22 de Diciembre del mismo año al de Riaño.

En 12 de Agosto de 1886 al de Valencia de Don Juan.

En 14 de Noviembre de 1886 promovido á Abogado fiscal de la Audiencia de Montilla, electo.

En 26 de Febrero de 1887 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Igualada, de ascenso; tomó posesión en 26 de Marzo siguiente.

En 14 de Diciembre de dicho año trasladado al de Arévalo.

En 25 de Febrero de 1889 al de Manzanares.

En id. id. Promoviendo en el turno cuarto de los establecidos en el art. 41 de la referida ley al de Orotava, de ascenso, vacante por traslación de D. Rafael Peraza, á D. Andrés Jiménez Romero, que sirve el de Huelma, y ocupa el núm. 21 en el escalafón de los de su clase.

Méritos y servicios de D. Andrés Jiménez Romero.

Se le expidió el título de Abogado en 26 de Noviembre de 1869, habiendo ejercido la profesión desde 1.º de Enero de 1870 hasta fin de Septiembre de 1872.

Ha sido Juez municipal de Alhabia.

En 30 de Julio de 1872 se le nombró para la Promotoría fiscal de Laredo, electo.

En 17 de Septiembre de dicho año nombrado para la de Vélez Rubio, posesionándose en 11 de Noviembre siguiente.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Huéscar, de entrada, electo.

En 9 de Febrero de dicho año para el de Purchena, también de entrada, del que tomó posesión en 7 de Marzo siguiente.

En 20 de Marzo de 1884 trasladado al de Canjáyar.

En 6 de Enero de 1886 trasladado al de Vélez Rubio.

En 13 de Febrero de dicho año al de Hoyos.

En 10 de Junio siguiente al de Huelma.

En id. id. Promoviendo en el turno primero de dichas disposiciones al de Gandesa, de ascenso, vacante por traslación de D. Juan García, á D. Miguel Osuna y Junquera, que sirve el de Medina Sidonia y ocupa el número 1.º en el escalafón de los de su clase.

Méritos y servicios de D. Miguel Osuna y Junquera.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Abril de 1870, habiendo ejercido la profesión desde esa fecha hasta su primer nombramiento.

En 2 de Septiembre de 1874 se le nombró para la Promotoría, de entrada, de Jerez de los Caballeros; de la que tomó posesión en 25 del mismo mes.

En 9 de Octubre siguiente trasladado á la de Montoro.

En 30 de Mayo de 1875 se le declaró cesante.

En 27 de Noviembre siguiente se le nombró Promotor fiscal de Alcántara; tomando posesión en 25 de Diciembre.

En 13 de Septiembre de 1880 se le trasladó, á su instancia, á la Promotoría de Fuente Ovejuna; de la que tomó posesión en 30 de Octubre.

En 20 de Diciembre de 1882 nombrado Secretario de la Audiencia de lo criminal de Huelva; de cuyo cargo tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 7 de Noviembre de 1888 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Medina Sidonia, de entrada; tomó posesión en 5 de Enero de 1889.

En id. id. Promoviendo en el turno tercero de los establecidos en el art. 42 de la mencionada ley al de Oviedo, de término, vacante por traslación de D. Manuel Fidalgo, á D. Cristóbal Gironés y Puerto, que sirve el de Segorbe, y ocupa el núm. 1.º en el escalafón de antigüedad absoluta en la carrera.

Méritos y servicios de D. Cristóbal Gironés y Puerto.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 19 de Abril de 1872.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

En 20 de Abril de 1872 nombrado para la Promotoría fiscal de Concentaina, de entrada; tomó posesión en 3 de Mayo inmediato.

En 9 de Junio de 1874 trasladado á la de Monóvar.

En 28 de Junio de 1880 promovido á la de Denia, de ascenso; tomó posesión en 26 de Julio siguiente.

En 10 de Diciembre del mismo año nombrado para el Juzgado de primera instancia de Pego, de entrada; tomó posesión en 31 del mismo mes.

En 6 de Septiembre de 1883 trasladado al de Colmenar Viejo.

En 20 de Noviembre del propio año al de Jijona.

En 27 del mismo mes se deja sin efecto el anterior traslado, y se dispone que vuelva á encargarse del de Colmenar Viejo.

En 30 del mismo mes y año trasladado al de Albaida.

En 8 de Marzo de 1887 promovido al de Morón, electo.

En 31 de dicho mes y año nombrado para el de Dolores; tomó posesión en 22 de Abril siguiente.

En 11 de Marzo de 1889 trasladado al de Segorbe.

En id. id. Promoviendo en el turno segundo de los establecidos en el art. 41 de dicha ley al de Igualada, de ascenso, vacante por traslación de D. Evaristo Casado, á D. Enrique Albeniz y Torriente, que sirve el de Mota del Marqués, y ocupa el núm. 17 en el escalafón de los de su clase, hallándose comprendido en la mitad superior del de antigüedad absoluta en la carrera.

Méritos y servicios de D. Enrique Albeniz y Torriente.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 10 de Octubre de 1871.

En 10 de Agosto de 1872 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Mota del Marqués, de entrada; tomó posesión en 8 de Septiembre siguiente.

En 6 de Marzo de 1882 trasladado á la de Peñaranda de Bracamonte.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan, de entrada; tomó posesión en 10 de Febrero inmediato.

En 15 de Febrero, trasladado al de Mota del Marqués.

En 13 de id. Traslado, por permuta, al de Cazalla, de ascenso, á D. Manuel María Puga y Fernández, Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Málaga.

En id. id. Traslado, por permuta, á esta plaza á D. Ramón Rementería y Rodríguez, Juez de primera instancia de Cazalla.

En 21 de id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Guernica, de ascenso, vacante por haber solicitado esta permuta Don Jenaro Cuesta, á D. Jenaro Barrón Olivares, que sirve el de Tarragona.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Tarragona, de ascenso, vacante por haberlo solicitado D. Jenaro Barrón, á D. Jenaro Cuesta y Martínez, que sirve el de Guernica.

En id. id. Nombrando para el de Mota del Marqués, de entrada, vacante por promoción de D. Enrique Albeniz, á D. Antonio Aguilar y García, electo del de Lalín.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Lalín, de entrada, á D. Antonio Fernández Cid y Valencia, electo del de Cambados.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Cambados, de entrada, á D. Rafael García Vázquez, que sirve el de Posadas.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Albarracín, de entrada, vacante por promoción de D. Rafael Peraza, á D. Juan Medina Serrano, electo del de Puerto del Arrecife.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el del Puerto del Arrecife, de entrada, á D. Francisco Lorenzo Montes de Oca, electo del de Ibiza.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Fuente Ovejuna, de entrada, vacante por traslación de D. José Mosquera, á D. Antonio de la Vega y Mateos, electo del de Santa Cruz de la Palma.

En 25 de id. Traslado al de Posadas, de entrada, vacante por haber sido también traslado D. Rafael García, á D. José García Valdecasas, que sirve el de Villanueva de los Infantes.

En id. id. Traslado al de Villanueva de los Infantes, de entrada, á D. Juan Infante y García, que sirve el de Gaucín.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Gaucín, de entrada, á D. Manuel García Entrena, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Cangas de Onís.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Cañete, de entrada, vacante por haber sido también trasladado D. Mariano Bayón, á D. Antonio Sáez de Miera, que sirve el de Orcera.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Orcera, de entrada, á D. Manuel Aldeguer y Ramos, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Jaén.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Ibiza, de entrada, vacante por haber sido también trasladado D. Francisco Lorenzo, á D. Manuel Villalobos y Navarro, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Murcia.

En id. id. Nombrando en el turno segundo de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial para el de Santa Cruz de la Palma, de entrada, vacante por traslación de D. Antonio de la Vega, á D. Francisco Penichet y Lugo, Juez de entrada, cesante de Ultramar.

Méritos y servicios de D. Francisco Penichet y Lugo.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 5 de Julio de 1880, habiendo ejercido la profesión desde 10 de Noviembre de 1881 hasta 24 de Abril de 1882.

Ha sido Promotor fiscal sustituto de Guía.

En 22 de Julio de 1882 fué nombrado para la Promotoría fiscal de San Juan de los Remedios, de entrada, en la isla de Cuba; tomó posesión en 13 de Octubre de dicho año.

En 28 de Mayo de 1887 promovido á la de Santa Clara, de ascenso; tomó posesión en 18 de Julio siguiente.

En 26 de Enero de 1888 se le declaró cesante.

En 16 de Febrero de dicho año fué nombrado para la Promotoría fiscal de Santa Clara; tomó posesión en 13 de Agosto siguiente.

En 2 de Noviembre del mismo año trasladado al Juzgado de primera instancia de Bejucal, de entrada.

En 13 de Diciembre del referido año se le declaró cesante por enfermo; cesó en 15 del mismo mes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 43.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla de Cuba (costa S.)

245. VALIZA PROVISIONAL EN EL BAJO DE PUNTA GORDA (PUERTO DE SANTIAGO DE CUBA). El Comandante de Marina de Santiago de Cuba comunica que habiendo sido preciso retirar por su mal estado la boya que valizaba el bajo de Punta Gorda en dicho puerto (véase Aviso núm. 3/16 de 1889), se ha reemplazado provisionalmente por una estaca valiza que marcará aquel bajo, y para hacerla más visible, sobre todo de noche, se han colocado á 2 metros del nivel de la baja mar y 1,6 de la pleamar, sobre la cabeza de la valiza y superpuestas horizontalmente, dos tablas en cruz que forman la base de una pirámide, de cuyo vértice sobresale un pie derecho de 0,85 metros, en el que va colocada una plancha de hoja de lata en forma de banderola pintada de blanco.

La estaca valiza lleva la numeración de 18 pies (5 metros), que es el agua que hay en marea baja, en el lugar donde está instalada.

Plano núm. 384 de la sección IX.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa E.)

246. SEÑAL DE NIEBLA EN EL ROMPE OLAS DE PAULL (RÍO HUMBER). (A. a. N., núm. 36/211. París, 1889.) Una campana de niebla se ha establecido en la extremidad del rompe olas recientemente construido al NO. de la iglesia de Paull, en la parte N. del río Humber.

Esta campana tocará en tiempos oscuros y brumosos. Situación: 53° 42' 45" N. y 5° 58' 18" E.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, pág. 54: carta número 139 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Isla de Malta.

247. SITUACIÓN DE SEÑALES DEL FUERTE TA SILE. (A. a. N., núm. 36/212. París, 1889.) La estación de señales que existía en el fuerte de Ta Sile (véase Aviso núm. 24/141 de 1889).

Este fuerte está situado á 640 metros al N. 52° E. de la batería Wilgia.

Situación: 35° 50' 15" N. y 20° 45' 53" E.

Cartas números 3 y 122 A y plano núm. 631 de la sección III.

OCEANO ÍNDICO

Isla de Zanzibar.

248. SITUACIÓN DEL FARO DE RAS NUNGWE. (A. a. N., número 36/215. París, 1889.) El Comandante del buque hidró-

grafo inglés *Stork* comunica que el faro de Ras Nungwe, punta N. de la isla de Zanzibar, está situado á 735 metros al N. 66° E. de la situación que hasta ahora se le había asignado. Situación: 5° 43' 5" S. y 45° 33' E.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 30: cartas números 162 y 607 de la sección IV.

ARCHIPIELAGO ASIÁTICO

Islas Filipinas

249. NUEVA LUZ EN LA ISLA DE CABRA (AL SO. DE LA BAHÍA DE MANILA). En la meseta próxima á la punta O. de la isla de Cabra, la más occidental del grupo de Lubang, y á 600 metros del mar se ha construido un faro que muestra una luz blanca con grupos de dos destellos blancos.

La duración de cada destello es de ocho segundos; el intervalo entre dos destellos del mismo grupo es de siete segundos, y el intervalo entre cada dos grupos consecutivos de destellos es de treinta y siete segundos.

El aparato es catadióptrico de primer orden y el alcance de la luz en el estado ordinario de la atmósfera es de 25 millas.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel medio del mar es de 66,2 metros y sobre el terreno 20,4 metros.

La luz ilumina un sector de 268 grados comprendido entre las marcaciones al faro S. 50° O. al N. 38° O. por la del E.: el límite S. del sector iluminado pasa 3 grados más al E. de la demora de la costa de la isla Lubang.

La torre es de ladrillo de forma prismática y sección cuadrada, con el basamento en talud, y está situada en el ángulo O. de la casa de los toreros; ésta es de planta rectangular y su fachada principal está orientada N. 16° E. S. 16° O.

Situación: 13° 53' 28" N. y 126° 13' 15" E. S. F. ó 0° 56' 23" O. del meridiano de Manila.

NOTA. La isla de Cabra, que tiene dos millas de extensión NO. SE., es medianamente elevada y cubierta de bosque, pudiéndose pasar a corta distancia, pues el arrecife de piedra que tiene en su parte N. y NE. no sale más de medio cable, resguardo que también debe dársele por otros puntos de su costa, principalmente por el NE. y SO.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 78: carta número 493 de la sección V.

Madrid 26 de Marzo de 1889.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Con motivo de la aparición de la peste de Levante en Assyr (Arabia), la Puerta Otomana ha establecido una rigurosa cuarentena para todas las procedencias del Yemen, y los Consejos Internacionales de Constantinopla y de Alejandria han acordado extender las medidas cuarentenarias más eficaces á todo el litoral, situado al Sur de Lohaya hasta Moca.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia, á fin de que se ejerza la mayor vigilancia con los buques que directa ó indirectamente tengan relación con el expresado país para la rigurosa aplicación de las disposiciones sanitarias vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 29 de Julio de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Resultando de los informes oficiales recibidos en este Centro que la salud pública es satisfactoria en Santos (Brasil), esta Dirección general ha acordado publicar la referida noticia, quedando sin efecto el anuncio de esta Dirección general de 1.º de Junio último (GACETA del 2) en lo relativo á dichas procedencias.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Direcciones de Sanidad marítima y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875. (GACETA del 29.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Negociado de Alcances, Desfalcos y Reintegros.

Ignorándose la actual residencia de D. Antonio García y D. Nicolás Ruiz, empleados que fueron en Filipinas, se les cita por el presente anuncio, á fin de que por sí ó por persona debidamente autorizada que los represente, comparezcan en este Negociado de la Dirección de mi cargo, en hora y día hábiles, y dentro del término de quince días, á conocer de un asunto que les interesa.

Madrid 17 de Julio de 1889.—El Director general de Hacienda, Rodolfo Pelayo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Junio del año de 1889, comparado con igual periodo del de 1888.

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 1888			EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 1889			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE JUNIO DE 1888 Y 1889									
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Más en el mes de Junio de 1889.			Menos en el mes de Junio de 1888.						
								Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.				
CLASE 1.ª																	
Carbones minerales.....	Tonelada.	549	11.529	»	776	16.296	»	227	4.767	»	»	»	»	»	»	»	»
Galena no argentifera.....	Kilog....	382.640	105.226	»	103.076	28.346	»	»	»	»	»	»	279.564	76.880	»	»	»
— argentifera, á naciones convenidas.	Idem....	405.000	222.750	»	115.946	65.970	»	»	»	»	»	»	285.054	156.780	»	»	»
Idem no convenidas.	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros minerales de plomo.....	Idem....	51.600	11.868	»	»	»	»	»	»	»	»	»	51.600	11.868	»	»	»
Blenda.....	Idem....	1.150.000	26.450	»	901.982	20.746	»	»	»	»	»	»	248.018	5.704	»	»	»
Calamina.....	Idem....	5.415.000	178.695	»	3.157.000	104.181	»	»	»	»	»	»	2.258.000	74.514	»	»	»
Fosforita.....	Idem....	700.000	7.000	»	5.500.000	55.000	»	4.800.000	48.000	»	»	»	»	»	»	»	»
Mineral de cobre.....	Idem....	77.710.802	3.108.432	»	62.242.486	2.489.690	»	»	»	»	»	»	15.428.316	618.733	»	»	»
Idem de hierro.....	Idem....	449.672.960	4.496.730	»	503.940.120	5.039.401	»	54.267.160	542.671	»	»	»	»	»	»	»	»
Tierra manganesa.....	Idem....	»	»	»	800.000	40.000	»	800.000	40.000	»	»	»	»	»	»	»	»
Losetas y el mosaico.....	Idem....	24.725	7.418	»	51.812	15.544	»	27.087	8.126	»	»	»	»	»	»	»	»
Azulejos.....	Idem....	8.324	3.746	»	22.428	10.093	»	14.104	6.347	»	»	»	»	»	»	»	»
Loza ordinaria.....	Idem....	7.934	6.347	»	9.859	7.887	»	1.925	1.540	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem fina y porcelana.....	Idem....	625	625	»	1.240	1.240	»	615	615	»	»	»	»	»	»	»	»
CLASE 2.ª																	
Hierro colado en lingotes.....	Kilog....	6.095.222	396.189	»	7.279.060	473.139	»	1.183.838	76.950	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem forjado en barras.....	Idem....	149	52	»	102.619	33.864	»	102.470	33.812	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem en carriles inútiles.....	Idem....	1.211.515	72.691	»	1.464.360	87.862	»	252.845	15.171	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem y acero labrados.....	Idem....	36.260	19.943	»	265.968	146.232	»	229.708	126.339	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáscara de cobre.....	Idem....	1.515.049	1.333.243	»	2.979.623	2.622.068	»	1.464.574	1.288.825	»	»	»	»	»	»	»	»
Cobre negro, y el cobre, bronce y latón viejos.....	Idem....	26.079	43.030	»	»	»	»	»	»	»	»	»	26.079	43.030	»	»	»
Idem en torales.....	Idem....	4.090	8.180	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4.090	8.180	»	»	»
Idem en barras.....	Idem....	»	»	»	217	477	»	217	477	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem en planchas y clavos.....	Idem....	1.740	4.785	»	4.560	12.540	»	2.820	7.755	»	»	»	»	»	»	»	»
Latón en planchas.....	Idem....	40	96	»	1.198	2.875	»	1.158	2.779	»	»	»	»	»	»	»	»
Azogue.....	Idem....	192.431	1.048.749	»	600.112	3.270.610	»	407.681	2.221.861	»	»	»	»	»	»	»	»
Plomo argentífero naciones convenidas en galápagos, á idem no convenidas.	Idem....	6.245.603	2.187.361	»	4.274.332	1.496.016	»	»	»	»	1.975.271	691.345	»	»	»	»	»
Idem en galápagos, á idem no convenidas.	Idem....	»	»	»	1.225.464	428.912	»	1.225.464	428.912	»	15.318	»	»	»	»	»	»
Plomo pobre en idem.....	Idem....	4.857.394	1.602.940	»	4.324.335	1.427.031	»	»	»	»	»	»	533.059	135.909	»	»	»
Idem en tubos.....	Idem....	»	»	»	1.649	742	»	1.649	742	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem labrado.....	Idem....	21.276	8.085	»	30.967	11.767	»	9.691	3.682	»	»	»	»	»	»	»	»
CLASE 3.ª																	
Cacahuet.....	Kilog....	39.275	13.354	»	61.183	20.802	»	21.908	7.448	»	»	»	»	»	»	»	»
Regaliz en rama.....	Idem....	412.298	103.075	»	333.748	83.437	»	»	»	»	»	»	78.550	19.638	»	»	»
Idem en pasta.....	Idem....	39.396	51.215	»	10.670	13.871	»	»	»	»	»	»	28.726	37.344	»	»	»
Sal común.....	Idem....	19.853.826	297.807	»	22.218.143	333.272	»	2.364.317	35.465	»	»	»	»	»	»	»	»
Jabón duro.....	Idem....	432.733	281.276	»	649.239	422.005	»	216.506	140.729	»	»	»	»	»	»	»	»
CLASE 4.ª																	
Tejidos de algodón blancos.....	Kilog....	176.382	881.910	»	270.030	1.350.150	»	93.648	468.240	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem teñidos y estampados.....	Idem....	51.815	362.705	»	151.648	1.061.536	»	99.833	698.831	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de punto.....	Idem....	43.778	262.668	»	59.568	357.408	»	15.790	94.740	»	»	»	»	»	»	»	»
CLASE 5.ª																	
Hilaza de cáñamo ó lino.....	Kilog....	110	275	»	712	1.780	»	602	1.505	»	»	»	»	»	»	»	»
Jarcia y cordelería.....	Idem....	27.096	31.160	»	49.090	56.454	»	21.991	25.294	»	»	»	»	»	»	»	»
Tejidos llanos de cáñamo y lino.....	Idem....	4.401	26.406	»	7.314	43.884	»	2.913	17.498	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem cruzados de idem id.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
CLASE 6.ª																	
Lana sucia.....	Kilog....	1.061.657	1.804.817	»	1.138.194	1.934.930	»	76.537	130.113	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem lavada.....	Idem....	404	1.616	»	5.458	21.832	»	5.054	20.216	»	»	»	»	»	»	»	»
Mantas.....	Idem....	159	1.272	»	236	1.888	»	77	616	»	»	»	»	»	»	»	»
Tejidos de punto.....	Idem....	72	1.152	»	261	4.176	»	189	3.024	»	»	»	»	»	»	»	»
Paños de lana pura.....	Idem....	5.005	100.100	»	4.768	95.360	»	»	»	»	237	4.740	»	»	»	»	»
Idem con mezcla de algodón.....	Idem....	54	648	»	295	3.540	»	241	2.892	»	»	»	»	»	»	»	»
Los demás tejidos de lana pura.....	Idem....	2.949	41.286	»	17.345	242.830	»	14.396	201.544	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem con mezcla de algodón.....	Idem....	720	7.200	»	782	7.820	»	62	620	»	»	»	»	»	»	»	»
CLASE 7.ª																	
Capullo de seda.....	Kilog....	4.035	48.420	»	62	744	»	»	»	»	3.973	47.676	»	»	»	»	»
Seda cruda.....	Idem....	2.424	111.504	»	2.841	130.686	»	417	19.182	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem para coser.....	Idem....	167	91.5	»	13	715	»	»	»	»	154	8.470	»	»	»	»	»
Tejidos lisos de seda pura ó con mezcla.	Idem....	375	35.625	»	353	33.535	»	»	»	»	22	2.090	»	»	»	»	»
Idem labrados idem id.....	Idem....	161	23.345	»	50	7.250	»	»	»	»	111	16.095	»	»	»	»	»
CLASE 8.ª																	
Papel continuo.....	Kilog....	4.494	4.044	»	19.543	17.589	»	15.049	13.545	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem hecho á mano.....	Idem....	41.312	70.230	»	88.586	150.596	»	47.274	80.366	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem para cartas y los sobres.....	Idem....	1.711	2.567	»	2.889	4.333	»	1.178	1.766	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem para fumar.....	Idem....	105.679	317.037	»	121.508	364.524	»	15.329	47.487	»	»	»	»	»	»	»	»
Libros.....	Idem....	53.432	160.296	»	57.304	171.912	»	3.872	11.616	»	»	»	»	»	»	»	»
Papel para empacar.....	Idem....	57.858	40.501	»	129.501	90.651	»	71.643	50.150	»	»	»	»	»	»	»	»
CLASE 9.ª																	
Corcho en plan- (la provincia de Gerona chas, de... las demás provincias.	Kilog....	»	»	»	1.135	545	57	1.135	545	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem en cuadrillos.....	Idem....	150.292	72.140	»	247.710	118.901	»	97.418	46.761	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem en tapones.....	Millar....	18.785	187.850	»	165	1.650	»	23.337	»	»	18.620	186.200	»	»	»	»	»
Idem en cualquier otra forma.....	Idem....	107.171	1.500.394	»	130.508	1.827.112	»	37.290	326.718	»	»	»	»	»	»	»	»
Esparto en rama.....	Kilog....	7.900	1.185	»	45.190	6.779	»	1.157.930	5.594	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem obrado.....	Idem....	2.388.950	477.790	»	3.546.880	709.376	»	»	231.586	»	»	»	8.868	2.660			

ARTÍCULOS	UNIDAD.	EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 1888			EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 1889			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE JUNIO DE 1888 Y 1889					
								Más en el mes de Junio de 1889.			Menos en el mes de Junio de 1888.		
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
Los demás pescados salados, ahumados y curados.....	Kilog....	122.552	116.424		71.202	67.642					51.350	48.782	
Arroz.....	Idem....	136.296	65.422		177.449	85.176		41.153	19.754				
Cebada.....	Idem....	53.845	7.538		800	112					53.045	7.426	
Centeno.....	Idem....	119.659	19.145		97.451	15.592					22.208	3.553	
Trigo.....	Idem....	2.060	371		3.574	643		1.514	272				
Harina de trigo.....	Idem....	1.607.099	514.272		1.783.392	570.685		176.293	56.413		105.543	52.772	
Garbanzos.....	Idem....	249.711	124.856		144.168	72.084							
Ajos.....	Idem....	458.154	329.871		676.172	486.844		218.018	156.973				
Cebollas.....	Idem....	49.300	7.395		32.131	4.820					17.169	2.575	
Judías verdes.....	Idem....	3.000	900		3.392	1.018		392	118				
Patatas.....	Idem....	288.318	25.949		209.792	18.881					78.526	7.068	
Hortalizas y legumbres no expresadas	Idem....	793.104	118.966		786.988	118.048					6.116	918	
Almendra en cascara.....	Idem....	36.584	31.096		38.449	33.835		1.865	2.739				
Idem en pepita.....	Idem....	101.215	177.126		79.067	138.367					22.148	38.759	
Aceitunas verdes y en salmuera.....	Idem....	204.121	126.555		235.883	146.247		31.762	19.692				
Avellanas.....	Idem....	161.185	80.593		323.008	161.504		161.823	80.911				
Castañas.....	Idem....				69	15		69	15				
Higos secos.....	Idem....	9.000	2.700		32.800	9.840		23.800	7.140				
Nueces.....	Idem....				585	199		585	199				
Pasas.....	Idem....	162.347	89.291		25.439	13.991					136.908	75.300	
Las demás frutas secas.....	Idem....	3.376	1.350		10.031	4.012		6.655	2.662				
Granadas.....	Idem....				140	28		140	28				
Limonos.....	Idem....	68.767	12.378		33.882	6.099					34.855	6.279	
Naranjas.....	Idem....	4.359.952	871.990		4.154.829	830.966					205.123	41.024	
Uvas.....	Idem....												
Las demás frutas frescas.....	Idem....	33.458	8.030		119.038	28.569		85.580	20.539				
Anís.....	Idem....	41.354	41.354		14.241	14.241					27.113	27.113	
Azafrán.....	Idem....	1.530	137.700		1.316	118.440					214	19.260	
Cominos.....	Idem....	22.219	26.663		5.706	6.847					16.513	19.816	
Pimiento molido y sin moler.....	Idem....	190.434	171.391		119.139	107.225					71.295	64.166	
	Alicante.....	137.324	116.725		111.538	94.807					25.787	21.918	
	Baleares.....	450	383		5.789	4.921		5.339	4.538				
	Barcelona.....	227.160	193.086		176.655	150.157					50.505	42.929	
	Castellón.....	135	115		1.295	1.101		1.160	986				
	Gerona.....	13.119	11.151		18.287	15.544		5.168	4.393				
	Huesca.....	164	139		120	102					44	37	
	Lérida.....				452	384		452	384				
	Murcia.....				252	214		252	214				
	Tarragona.....	21.357	18.153								21.357	18.153	
	Valencia.....	6.116	5.209		26.472	22.501		20.356	17.292				
	Almería.....	172	146		180	153		8	7				
	Cádiz.....	347.443	295.327		676.447	574.980		329.004	279.653				
	Granada.....				11.500	9.775		11.500	9.775				
	Huelva.....	106	90								106	90	
	Málaga.....	87.243	74.157		1.312.609	1.115.718		1.225.366	1.041.561				
	Sevilla.....	53.106	45.140		247.179	210.102		194.073	164.962				
	Badajoz.....	7.530	6.401		95.794	81.425		88.264	75.024				
	Cáceres.....	375	319		2.090	1.777		1.715	1.458				
	Coruña.....												
	Guipúzcoa.....	345	293		1.382	1.175		1.037	882				
	Lugo.....												
	Navarra.....	50	43								50	43	
	Orense.....				535	455		535	455				
	Oviedo.....												
	Pontevedra.....												
	Salamanca.....				35	30		35	30				
	Santander.....				14.626	12.432		14.626	12.432				
	Vizcaya.....				230	195		230	195				
	Zamora.....				350	297		350	297				
Aguardiente común.....	Hectol....	674	40.440		43	2.580					631	37.860	
Idem anisado.....	Idem....	1.125	73.125		525	34.125					600	39.000	
Espíritu de vino.....	Idem....	4.800	360.000		37	2.775					4.763	357.225	
	Francia.....	615.184	18.455.520		496.579	14.897.370					118.605	3.558.150	
	Inglaterra.....	5.574	167.220		5.264	157.920					310	9.300	
	Resto de Europa y Africa.....	15.786	473.580		9.962	298.860					5.824	174.720	
	América española.....	39.102	1.173.060		54.064	1.621.920		14.962	448.860				
	Idem extranjera.....	49.808	1.494.240		59.059	1.771.770		9.251	277.530				
	Asia y Oceanía.....	1.675	50.250		2.817	84.510		1.142	34.260				
	Francia.....	4.619	600.470		4.769	619.970		150	19.500				
	Inglaterra.....	8.755	1.138.150		10.546	1.370.980		1.791	232.830				
	Resto de Europa y Africa.....	2.167	281.710		1.205	156.650					962	125.060	
	América española.....	283	36.790		223	28.990					60	7.800	
	Idem extranjera.....	2.556	332.230		1.743	226.590					813	105.690	
	Asia y Oceanía.....	150	19.500		139	18.070					11	1.430	
	Francia.....	3.429	308.610		2.039	183.510					1.390	125.100	
	Inglaterra.....	219	19.710		710	63.909		491	44.190				
	Resto de Europa y Africa.....	900	81.000		1.856	167.040		956	86.040				
	América española.....	360	32.400		803	72.270		443	39.870				
	Idem extranjera.....	1.206	108.540		579	52.110					627	56.430	
	Asia y Oceanía.....	28	2.520		6	540					22	1.980	
Algarrobas.....	Kilog....	129.000	15.480		30.557	3.667					98.443	11.813	
Alpiste.....	Idem....	21.878	5.907		35.727	9.646		13.849	3.739				
Conservas alimenticias.....	Idem....	656.220	984.330		659.175	988.763		2.955	4.433				
Embutidos.....	Idem....	34.127	170.635		22.322	111.610					11.805	69.025	
Pastas para sopa.....	Idem....	39.519	22.921		135.921	78.834		96.402	55.913				
CLASE 13.ª													
Cerillas fosfóricas.....	Kilog....	2.233	4.466		1.540	3.080					693	1.386	
Naipes.....	Idem....	9.662	57.972		15.705	94.230		6.043	36.258				
TOTALES.....			55.534.961	18		59.295.800	15.409		11.280.336	15.391		7.519.497	
Diferencia de más en valores en el mes de Junio de 1889, comparado con el de 1888.....									3.760.839				
Diferencia de más en derechos en el mes de Junio de 1889, comparado con el de 1888.....										15.391			

NAVEGACIÓN.—Movimiento general de salida durante el mes de Junio de 1888 y el de 1889.

CLASE DE BUQUES Y SU BANDERA	BUQUES EN 1888	TONELADAS		BUQUES EN 1889	TONELADAS	
		De arqueo.	De 1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		De arqueo.	De 1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.
Con carga.....	de vapor.....	con bandera nacional.....	447	356.288	406	376.841
		idem id. extranjera.....	656	483.997	436	427.829
	de vela.....	con bandera nacional.....	157	12.367	134	11.380
		idem id. extranjera.....	190	27.868	150	27.568
En lastre.....	de vapor.....	con bandera nacional.....	32	14.110	58	20.527
		idem id. extranjera.....	37	27.724	65	59.741
	de vela.....	con bandera nacional.....	32	1.255	72	3.775
		idem id. extranjera.....	36	8.753	50	10.165
TOTALES.....			1.587	932.362	1.371	937.826

Las cifras que arroja el anterior estado quedan sujetas á rectificación.—Madrid 24 de Julio de 1889.—El Director general de Aduanas, P. S., Emilio Abret.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL. (1)

ESTADO N.º 5

Clasificación por provincias y capítulos de los gastos realizados en las Diputaciones provinciales en el cuarto trimestre de 1887-88.

PROVINCIAS	Administración provincial. Pesetas.	Servicios generales. Pesetas.	Obras obligatorias. Pesetas.	Cargas. Pesetas.	Instrucción pública. Pesetas.	Beneficencia. Pesetas.	Corrección pública. Pesetas.	Imprevistos. Pesetas.	Establecimientos. Pesetas.	Carteretas. Pesetas.	Obras diversas. Pesetas.	Otros gastos. Pesetas.	Resultas. Pesetas.	Ampliación. Pesetas.	Movimiento de fondos. Pesetas.	Devoluciones. Pesetas.	TOTAL de gastos. Pesetas.
Alava.....	56.140'11	2.794'84	578'13	2.515'46	4.556'45	97.953'42	1.411'02	6.357'45	»	»	»	9.232'64	»	179.551'52	»	»	360.091'64
Albacete.....	136.334'98	38.947'90	62.554'38	7.483'32	39.581'34	17.626'25	16.079'08	31.172'65	»	7.867'96	»	32.172'53	178.340'44	»	421.859'84	»	982.536'35
Alicante.....	34.692'93	5.777'50	1.943	2.580'43	15.523'89	174.512'35	13.458'64	1.171'50	»	1.131'47	»	8.170'51	75.342'96	»	»	»	339.208'07
Almería.....	71.732'59	17.895'06	15'31	2.580'43	64.361'73	127.184'53	4.884'53	5.425'62	»	67.635'26	»	13.172'32	100	»	»	»	374.987'38
Avila.....	107.424'89	5.204'15	116.720'91	426.358'61	103.105'66	1.012.024'45	16.689'98	11.458'39	»	19.663'01	179.759'72	408.716'42	2.279'93	651.057'06	59.371'06	10.395'49	545.306'11
Badajoz.....	314.777'57	37.909'44	52.179'98	3.556'60	57.509'88	237.306'41	16.466'79	9.801'77	14.306'82	93.525'37	9.988'90	9.113'04	87.221'56	163.535'78	327.000	»	3.631.063'71
Barcelona.....	95.837'36	11.272'70	1.855'65	722'50	181.949'40	590.961'03	22.043'03	1.744'75	10.000	»	»	6.712'50	50.966'37	750.521'58	»	500	803.817'37
Burgos.....	227.382'64	34.571'41	41.214'88	159.549'84	110.232'23	590.961'03	26.340'25	32.725'73	»	14.463'83	»	109.865'26	59.187'18	115.748'97	»	»	415.514'03
Cáceres.....	77.326	6.414'21	10.972'87	266'70	20.037'25	173.438'95	30.180'89	2.187'95	37.101'51	7.000	885'90	10.717'38	»	67.045'76	»	»	2.157.045'86
Castellón.....	60.245'87	6.414'21	2.177'71	20.249'70	98.185'07	207.301'06	20.259'99	12.821'58	»	8.465'87	»	14.631'65	15'50	135.703'47	»	»	409.227'03
Ciudad Real.....	110.259'45	3.672'75	9.373'43	17.596'87	135.111'99	431.851'35	16.684'59	17.999'99	»	52.989'06	»	7.966'47	8.558'74	185.703'47	408.297'67	»	1.553.114'45
Córdoba.....	132.411'31	42.684'68	9.373'43	17.596'87	135.111'99	431.851'35	16.684'59	17.999'99	»	223.343'17	»	77.769'49	11.094'78	198.491'35	»	»	368.104'63
Coruña.....	50.457'89	91'10	6.104	700	32.762'50	48.404'35	10.450'77	2.934	24.000	8.459'91	»	9.801'45	160	145.522'96	»	»	532.575'80
Gerona.....	69.287'41	25.820'34	29.031'13	14.403'33	27.529'08	348.433'17	37.307'87	13.743'74	»	9.609'09	6.500	28.784'54	17.027'63	299.224'17	»	»	1.021.073'85
Granada.....	163.659'76	23.563'62	8.129'58	603'20	49.159'27	124.789'13	17.428'81	4.749'52	»	440'50	»	12.625'83	28.678'35	145.522'96	»	»	477.922'56
Guadalajara.....	88.687'20	9.695'60	12.199'04	5.769'11	54.037'13	155.326'63	18.659'35	9.525'59	»	22.652'77	5.000	26.382'46	»	94.834'87	»	»	502.471'25
Guipúzcoa.....	53.593'27	17.339'98	904'31	1.829'40	28.425'20	150.429'28	5.992'67	9.449'12	»	»	»	1.000	8.545'84	98.116'96	»	»	370.626'03
Huelva.....	115.812'67	14.428'49	37.766'79	7.353'41	4.146'25	287.682'43	15.700'85	2.188'24	17.912'91	163.368'13	»	5.079'67	8.817'50	191.310'27	»	25'50	923.370'41
Jaén.....	73.758'66	22.037'47	14.851'04	8.823'44	10.539'38	132.459'43	17.755'58	9.379'15	60.588'18	39.058'58	»	29.187'06	484	145.522'96	66.477'43	»	533.026'50
León.....	56.990'80	22.962'53	67.440'47	8.897'33	47.866'59	115.676'97	26.623'31	13.147'42	13.651'55	17.650'62	»	1.337'36	37.815'35	»	»	»	481.113'91
Lérida.....	64.461'09	7.956'75	21.752'36	2.088'48	38.647'60	56.982'04	13.075'31	5.213'20	»	56.372'59	»	2.369	43.401'85	524.866'57	»	»	341.098'97
Lugo.....	62.111'84	39.084'70	149.759'40	73.078'07	25.898'68	2.644.494'09	5.019'98	17.645'62	250.834'19	246.732'88	83.350	167.635'08	269.371'27	»	24.533'38	»	4.890.588'21
Luzón.....	365.886'86	65.894'52	10.891	600	70.526'19	280.320'33	14.408'43	9.290'10	»	8.254'64	»	1.510'27	71.943'30	»	»	»	629.866'35
Madrid.....	96.737'55	9.557'79	6.570'33	6.496'49	16.310	220.858'07	25.469'05	7.330	»	9.140'67	»	1.721'50	2.043'84	»	»	»	407.802'53
Málaga.....	102.304'79	78.067'17	31.836'40	875	12.185'42	105.690'79	16.375	4.456'98	»	14.749	21.460	14.347	10.950'41	»	»	»	403.441'89
Murcia.....	92.443'72	39.118'10	28.359'96	5.377'30	33.401'14	392.385'87	28.567'89	6.749'25	67.834'38	54.476'58	9.999	23.482'46	8.545'84	248.323'20	»	»	1.079.453
Navarra.....	141.277'87	13.646'62	16.743'86	5.991'63	30.878'88	117.305'67	8.337'15	6.680'38	»	149.308'17	»	19.903'19	39.867'40	138.940'32	15.359'22	»	608.168'10
Orense.....	79.690'90	24.366'62	39.785'32	8.823'44	10.539'38	97.213'87	21.305'43	4.629'65	»	122.192'03	67.518'74	53.045'26	»	208.496'14	34.780'47	»	749.345'79
Oviedo.....	80.739'25	23.195'95	34.681'08	21.021'48	39.291'92	303.353'61	10.534'70	10.447'86	»	5.197'75	9.342'39	61.461'90	»	»	»	»	604.372'13
Palencia.....	78.983'79	19.737'57	87.150'83	66.537'39	64.461'93	45.834'36	11.345'60	14.791'77	»	»	6.896'02	13.173'32	130.898'79	»	»	»	498.565'16
Pontevedra.....	64.719'44	20.343'44	43.537'85	150.405'82	50.439'57	148.626'97	7.110'54	20.199'89	»	»	»	2.278	»	»	»	»	701.187'68
Salamanca.....	203.513'16	51.362'18	3.575'04	5.808'66	157.811'74	827.457'52	40.879'83	7.194'07	»	»	»	39.628'07	54.032'50	145.463'68	4.450	269'64	1.783.604'16
Santander.....	45.688'13	213'10	3.575'04	145'64	15.875'93	172.213'79	9.552'59	3.547'23	»	»	»	15.469'60	5.004'72	332.446'94	19.662	»	439.072'66
Segovia.....	53.043'20	10.432'64	62.673'34	1.499'94	54.390'01	75.218'48	7.656'89	5.895'06	»	»	»	21.763'43	111.920'51	167.786'89	»	»	411.026'59
Sevilla.....	52.486'39	1.985'29	4.244'55	1.155'72	35.259'68	152.564'62	18.218'36	5.574'27	»	»	»	3.000	4.494'33	»	»	»	278.983'21
Soria.....	127.367'68	33.640	»	8.200	16.341'92	347.659'78	28.650'70	12.063'17	»	»	16.851'97	24.259'67	37.730	»	»	»	597.974'34
Tarazona.....	180.256'29	41.694'82	260.805'04	270.310'69	94.174'53	869.419'46	18.514'31	34.664'85	»	701.261'45	408'21	5.987'82	162.474'67	1.125.639'51	494.761'50	»	4.359.708'83
Teruel.....	125.788'31	7.450	69.011'42	1.749	86.404	290.251'91	25.684'40	3.128'53	»	»	4.589'50	»	»	»	»	»	874.311'76
Toledo.....	61.039'38	15.950'59	28.159'10	103'12	7.417'93	222.163'51	12.579'88	7.524'12	»	5.213'39	15.317	12.863'78	9.639'46	179.536'06	»	»	627.193'06
Torrón.....	109.354'23	15.921'28	7.374'38	9.251'90	20.489'45	417.034'68	984'34	31.815'35	»	83.133'08	»	46.377'82	44.062'50	»	»	»	969.133'82
Valencia.....	65.165'27	3.095	»	57.003'77	34.221'18	494.012'82	14.049'99	7.621'63	»	»	17.526'68	14.311'83	450	»	»	»	1.069.700'19
Valle de Aragon.....	37.734'01	2.200'38	»	291'62	31.159'58	111.218'78	2.146'64	2.969'64	»	»	»	»	»	97.003'46	»	2.127'90	286.852'01
Vizcaya.....	4.608.967'56	930.263'54	1.382.923'87	1.389.214'04	1.978.006'44	14.354.470'44	776.143'97	532.179'72	555.734'09	2.458.840'67	460.403'57	1.381.850'23	1.594.053'47	6.483.750'29	2.238.794'59	498.446'59	41.624.043'08
Zamora.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Baleares.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Canarias.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	4.608.967'56	930.263'54	1.382.923'87	1.389.214'04	1.978.006'44	14.354.470'44	776.143'97	532.179'72	555.734'09	2.458.840'67	460.403'57	1.381.850'23	1.594.053'47	6.483.750'29	2.238.794'59	498.446'59	41.624.043'08

(Se continuará.)

(1) Véase la Gaceta de 25 del actual.

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 26 de Julio de 1889.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	21	Soltero...	Tifus.....	Hospital Provincial.....	»	21	Varón...	6	Soltero...	Fiebre nerviosa....	Mesón de Paredes, 75....	»
2	Idem....	44	Viudo...	Tuberculosis.....	Abades, 22.....	»	22	Idem....	Feto..			Sol, 246.....	»
3	Idem....	14	Soltero...	Idem.....	Abades, 41.....	»	23	Hembra..	1	Soltera...	Coqueluche.....	Paloma, 24.....	»
4	Idem....	42	Idem....	Idem.....	Serrano, 20.....	»	24	Idem....	5 m.	Idem....	Tabes mesentérica	San Cayetano, 4.....	»
5	Idem....	25	Idem....	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	25	Idem....	18	Idem....	Erisipela.....	Hospital Provincial.....	»
6	Idem....	10	Idem....	Fiebre perniciosa...	Pardiñas, 22.....	»	26	Idem....	6 m.	Idem....	Dentición.....	Paseo de Areneros, 18...	»
7	Idem....	55	Casado...	Idem.....	Fúcar, 5.....	»	27	Idem....	49	Casada...	Iusufic.ª aórtica...	Hospital Provincial.....	»
8	Idem....	4	Soltero...	Laringitis.....	Toledo, 5.....	»	28	Idem....	33	Idem....	Aneurisma.....	Idem.....	»
9	Idem....	2 m.	Idem....	Bronquitis.....	Carretera Andalucía, 9...	»	29	Idem....	1	Soltera...	Bronquitis.....	Velas, 3.....	»
10	Idem....	10 m.	Idem....	Idem.....	Villa, 2.....	»	30	Idem....	60	Casada...	Congest. pulmonar	Hospital Provincial.....	»
11	Idem....	5	Idem....	Idem.....	Arenal, 22.....	»	31	Idem....	5 m.	Soltera...	Enteritis.....	Pacífico, 21.....	»
12	Idem....	10	Idem....	Pneumonia.....	Príncipe, 10.....	»	32	Idem....	8 m.	Idem....	Idem.....	Paseo de las Acacias, 7...	»
13	Idem....	41	Idem....	Idem.....	Hospital de la Princesa..	»	33	Idem....	3 m.	Idem....	Idem.....	San Cosme, 13.....	»
14	Idem....	54	Casado...	Fiebre gástrica...	Claudio Coello, 103.....	»	34	Idem....	1	Idem....	Enterocolitis.....	Bravo Murillo, 60.....	»
15	Idem....	2 m.	Soltero...	Enteritis.....	Cava Baja, 21.....	»	35	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Cristo de las Injurias, 1..	»
16	Idem....	5	Idem....	Meningitis.....	Jesús del Valle, 3.....	»	36	Idem....	66	Casada...	Catarro intestinal.	Hospital Provincial.....	»
17	Idem....	4	Idem....	Idem.....	Fuencarral, 74.....	»	37	Idem....	44	Idem....	Encefalitis.....	San Carlos, 6.....	»
18	Idem....	3	Idem....	Idem.....	Sombrete, 16.....	»	38	Idem....	3	Soltera...	Meningitis.....	Don Evaristo, 10.....	»
19	Idem....	4	Idem....	Idem.....	Salitre, 54.....	»	39	Idem....	1	Idem....	Raquitismo.....	Car.ª Extremadura, 140..	»
20	Idem....	7 m.	Idem....	Idem.....	Ponzano, 8.....	»							

Total de inhumaciones, 33 y un feto.—Varones 22; hembras 17.—De difteria nada.—De sarampión nada.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Intervención de Hacienda de la provincia de Málaga.

Por el presente edicto se llama y emplaza á los señores D. A. Ramón, Oficial que fué de la Contaduría de Hacienda de esta provincia, y á D. Antonio Lorenzo de Andrade, Contador de Hacienda que fué en la misma, para que en el término de veinte días se presenten en esta Intervención de Hacienda á recoger el pliego de reparos que el examen de la Cuenta del Tesoro del mes de Febrero de 1869, rendida por esta provincia, ha ofrecido al Tribunal de Cuentas del Reino para que se conteste en el plazo que se señala en el mismo en la parte que les interesa á cada uno de ellos.
Málaga 27 de Julio de 1889.—Juan Cabello. 1627—M

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 29.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Málaga.—José Méndez, Valverde, 9, primero.
Barcelona.—Giral, Fuencarral, 1, bajo.
Durango.—Paulina Iturzaeta, Madera Alta, 27, segundo izquierda.
París.—Simplicio Lugo, plaza Progreso, 6.
Trujillo.—Ramón Rico, Biblioteca, 11, entresuelo.
Santander.—Amalia Costas, Serrano, 8.
Aranjuez.—Manuel Pando, Caballero de Gracia, 16.

SUR

Palma.—José Salvador, Atocha, 114.
Málaga.—Rita de Torres, Atocha, 121.

NORTE

Badajoz.—Juan Pinana, Fuencarral, 96.
Madrid 29 de Julio de 1889.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito judicial número 152, constituido en este Banco en 3 de Junio de 1880 por D. Luis Sala y otro á disposición del Juzgado de primera instancia del distrito de las Aduanas, y consistente en 5.500 pesetas nominales en obligaciones del Estado por subvenciones de ferrocarriles, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.
Barcelona 22 de Julio de 1889.—El Secretario, Félix Domínguez. 321—P

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Merindad de Sotoscueva.

El Ayuntamiento que presido, en vista del expediente de prófugo que se instruye contra el mozo Alejandro Llorena Rodríguez, hijo de Cosme y de María, natural de Redondo, de este distrito, alistado con el núm. 37 para el reemplazo de 1888, ha acordado que se le cite por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para que en el plazo improrrogable de sesenta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio, se presente ante el Excmo. Sr. Capitán general de la isla de Cuba, donde reside, para ser tallado y reconocido si alega exención física, remitiendo en dicho plazo á este Ayuntamiento documento que lo justifique; apercibido que en otro caso será declarado prófugo y tratado con todo el rigor de la ley.
Merindad de Sotoscueva 24 de Julio de 1889.—El Alcalde, Ciriaco Pereda. 1633—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE SAN QUINTÍN

D. Amable Pérez Rosele, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de San Quintín, núm. 49, é instructor de la sumaria que de orden del Sr. Coronel del regimiento sigo por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á José Besora Vemele, hijo de José y de Teresa, natural de Capafons, provincia de Tarragona, vecindado en Capafons, Juzgado de primera instancia de Montblanch, provincia de Tarragona, de oficio labrador, de veinte años de edad, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz afilada, barba naciente, boca grande, color sano, frente regular, aire marcial, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de las provincias de Lérida, Tarragona y Gerona, comparezca en el calabozo del cuartel de Jesuitas de esta ciudad, para responder á los cargos que le resulten en la indicada sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Besora, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.—Amable Pérez. 1576—M

D. Amable Pérez Rosele, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de San Quintín, núm. 49, é instructor de la sumaria que de orden del Sr. Coronel del regimiento sigo por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pablo Bajet Andreu, hijo de Andrés y de Raimunda, natural de Vilavert, Juzgado de primera instancia de Montblanch, provincia de Tarragona, distrito militar de Cataluña, de oficio labrador, de veinte años de edad, de un metro 700 milímetros de estatura, y cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire libre, producción clara, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Lérida, Tarragona y Gerona, comparezca en el calabozo del cuartel de Jesuitas de esta ciudad para responder á los cargos que le resulten en la indicada sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Pablo Bajet, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.—Amable Pérez. 1575—M

D. José Amengual Vidal, Teniente, Ayudante del segundo batallón del regimiento infantería de San Quintín, núm. 49, y Fiscal instructor de la sumaria que de orden del Sr. Comandante primer Jefe accidental del batallón sigo por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Díaz Carvajal, hijo de Juan y de Vicenta, natural de Roquiñena, provincia de Zaragoza, vecindado en Roquiñena, Juzgado de primera instancia de Borja, provincia de Zaragoza,

distrito militar de Aragón, de oficio labrador, de veinte años de edad, de un metro 570 milímetros de estatura, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, color bueno, frente regular, aire íd., producción buena, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Lérida, Tarragona, Gerona y Zaragoza, comparezca en el calabozo del cuartel de Jesuitas de esta ciudad y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la indicada sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Díaz, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes al indicado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.—José Amengual. 1577—M

SAN FERNANDO

D. Manuel del Valle y Gutiérrez, Comandante, Fiscal del primer tercio activo de infantería de Marina, y Fiscal nombrado para instruir causa al soldado de la primera brigada de este tercio Francisco Delgado García, acusado del delito de excedido de un mes de licencia que disfrutaba en Viñuelas (Málaga).

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas en estos casos, por este primer edicto llamo y emplazo al referido Francisco Delgado García, para que en el plazo de treinta días, contados desde la fecha del presente, comparezca en el cuartel de San Carlos de esta plaza para dar sus descargos; en el concepto que de no verificarlo se le sentenciará y condenará en rebeldía, sin más citarle ni emplazarle.

San Fernando 20 de Julio de 1889.—V.º B.º—Manuel del Valle y Gutiérrez.—Por su mandato, el Escribano Sargento segundo, José Lafont. 1597—M

D. Manuel del Valle y Gutiérrez, Comandante, Fiscal del primer tercio activo de infantería de Marina, y Fiscal de la causa que se instruye contra el soldado de la tercera brigada de este tercio Antonio Macías González, acusado del delito de primera desertión verificada en la noche del día 8 del actual.

Usando de las facultades que en estos casos me conceden las Ordenanzas de S. M., por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Antonio Macías González, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha del presente, comparezca en el cuartel de San Carlos de esta plaza, para dar sus descargos; en el concepto que de no verificarlo se le seguirá la causa sentenciándole en rebeldía, sin más citarle ni emplazarle.

San Fernando 20 de Julio de 1889.—V.º B.º—Manuel del Valle y Gutiérrez.—Por su mandato, el Escribano Sargento segundo, José Lafont. 1596—M

D. Justo Lambea del Pozo, Comandante, Fiscal del segundo tercio activo de infantería de Marina.

Hago saber que no habiéndose presentado en este punto al terminar los cuatro meses de licencia que por enfermo empezó á disfrutar en 1.º de Marzo próximo pasado para el pueblo de Santimeña, provincia de la Coruña, el soldado de la primera brigada de este tercio Constantino Vidal Cambón, hijo de Francisco y de Dolores, natural de San Vicente de la Graña, de dicha provincia, de oficio labrador, estado soltero y de veintitrés años de edad, á quien por tal motivo estoy instruyendo sumaria por el delito de primera desertión; y usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado Constantino Vidal Cambón para que dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín

tin oficial de la provincia de la Coruña, se presente personalmente en la guardia de prevención de este cuartel de San Carlos á dar sus descargos; advirtiéndole que de no verificarlo así se seguirá la causa en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

San Fernando 22 de Julio de 1889.—V.º B.º—Lambea.—El Escribano de la causa, Conrado Senties. 1595—M

Juzgados de primera instancia.

HUESCA

D. Monserrate García Sánchez, Juez de instrucción de Huesca.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Lacambre Lasierra, natural y vecino de Ayerbe, de treinta y cinco años de edad, alto, fornido, pelo castaño, ojos garzos, una cicatriz en el cuello, mirada baja, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó en la cárcel de esta ciudad, á responder de los cargos que le resulten en causa contra el mismo sobre lesiones y muerte subseguida de su convecino Lorenzo Castán; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar, si no comparece en dicho término.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de la policía judicial procedan á la captura de Lacambra, y si lo consiguiesen, lo pongan á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Huesca á 20 de Julio de 1889.—Monserrate García Sánchez.—Por su mandado, Leoncio Alvarez. J—4800

INFIESTO

Por la presente, de orden del Sr. Juez instructor accidental de este partido, se cita al procesado Laureano Lagar Lagar, y al testigo José Cabrero Blanco, vecinos del pueblo de Mestas, hoy ausentes, en ignorado paradero, para que comparezcan en la Audiencia de Cangas de Onís el día 6 de Agosto próximo, y hora de las once de su mañana, en que darán principio las sesiones del juicio oral señalado para dicho día y hora, en la causa seguida en este Juzgado por el delito de hurto contra el expresado Laureano y otros cuatro; apercibiéndoles que de no concurrir á este llamamiento les parará el perjuicio que establece la ley de Enjuiciamiento criminal.

Infiesto 24 de Julio de 1889.—El Secretario instructor, José Antonio Muñoz. J—4850

JEREZ DE LA PRONTERA—SANTIAGO

D. Juan Pérez Ponce, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente y término de quince días siguientes al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Juan Durán Pérez, hijo de Ramón y de María, natural de Zafra, vecino de Córdoba en la calle de San Antón, núm. 33, casado, vendedor ambulante de lienzo, de treinta y tres años de edad, sin instrucción, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, que se sitúa en la calle de Chapinería, núm. 4, para la práctica de cierta diligencia; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y conseguida remitirlo por tránsito á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Jerez de la Frontera 22 de Julio de 1889.—Juan Pérez Ponce.—José Fernández Ramirez. J—4801

D. Juan Pérez Ponce, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente y término de diez días, contados desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Antonio Lagarda y Reyes, natural y vecino de Puerto Real, hijo de José y de Jerónima, casado, mecánico, de cincuenta y cinco años de edad, su actual paradero se presume haya marchado á América, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado para notificarle el escrito de acusación presentado por el Sr. Liquidador en la causa que se le instruye sobre contrabando; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente si no lo efectúa.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), le exhorto y requiero á los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades civiles y militares, para que procedan á la busca de dicho sujeto, el cual, caso de ser habido, será conducido á esta cárcel á mi disposición.

Jerez de la Frontera 22 de Julio de 1889.—Juan Pérez Ponce.—Licenciado Jaime Alorda y Suárez. J—4802

LERMA

D. Pedro Llera Mate y Varela, Juez de instrucción de esta villa de Lerma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Saturnino Regaliza, vecino que fué de Renedo de Esgueva en la provincia de Valladolid, y en la actualidad de paradero desconocido, pero que debe hallarse en un pueblo de la provincia de Segovia, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, á fin de recibirle la oportuna declaración indagatoria en causa que contra el mismo se sigue por hurto de un pollino de la propiedad de Lorenzo Pernia, vecino de Peral de Arlanza.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial

procedan á la busca de dicho sujeto, y caso de ser habido á su prisión, poniéndole á disposición de este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dada en Lerma á 21 de Julio de 1889.—Pedro Llera Mate. Por su mandado, Joaquín Martínez. J—4803

LINARES

D. Arcadio Menéndez Morán Caveda, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Isidoro Gil Crespo, hijo de Alfonso y de Antonia, natural de Molina, de esta vecindad, casado, comerciante, de veintidós años de edad, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de esta ciudad para cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por hurto que se le siguió en este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á los dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo y su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 22 de Julio de 1889.—Arcadio Morán Caveda.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur. J—4769

LUCENA

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Gaspar Martín Ariza, natural de Algarrobo y vecino de Nerja, para que en término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Málaga, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; bajo el consiguiente apercibimiento si no lo verifica, pues así lo tengo mandado en providencia de este día, dictada en el cumplimiento de una orden de la Audiencia de lo criminal del distrito.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen diligencias en busca de indicado individuo, haciéndole en su caso la oportuna citación.

Dado en Lucena á 22 de Julio de 1889.—Calvo y Camina.—El actuario, Licenciado Antonio J. de Burgos. J—4804

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eugenio Martínez Fernández, hijo de Eustasio y de Lopa, natural de Renera (Guadalajara), de treinta y cuatro años, casado con Eusebia Hernando, cobrador que ha sido del almacén de camas y muebles de Sebastián G. Sánchez y Compañía, que ha vivido en la calle de Leganitos, núm. 33, piso cuarto, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y en el de San Sebastián, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo por estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades del Reino, tanto civiles como militares procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular de esta Corte á mi disposición del referido Eugenio, cuyas señas personales son: estatura regular, moreno, muy picado de viruelas, pelo negro y, viste terno de cuadritos negros.

Dada en Madrid á 20 de Julio de 1889.—Ricardo Saavedra.—Por su mandado, Eugenio Tribaldos. J—4770

MALAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días se llama á José Jaén Heredia, de esta naturaleza y vecindad, hijo de José y de Ana, soltero, albañil, de diez y nueve años de edad, para que comparezca en este Juzgado á fin de que tenga lugar la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que en unión de otros se le sigue sobre hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero de dicho individuo, procedan á su detención, remitiéndolo á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado. Las señas de dicho procesado son: estatura regular, color claro, ojos negros, nariz y boca regulares, cabello castaño oscuro, usa bigote, teniendo una cicatriz en la ceja izquierda.

Málaga 22 de Julio de 1889.—Víctor Feijoo y Santalla.—El Escribano, Juan Durán. J—4772

MÁLAGA—MERCED

D. José Ribas González, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, al procesado Francisco González Gaspar, natural y vecino de esta ciudad, soltero, de treinta y seis años de edad, cuyas señas á continuación se expresan, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de esta ciudad á la práctica de cierta diligencia acordada por la Superioridad en causa que se le sigue por injurias; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á dicha cárcel.

Dada en Málaga á 17 de Julio de 1889.—José Ribas González.—Por su mandado, José Sánchez Millán.

Señas personales de Francisco González Gaspar.

Estatura alta, pelo, cejas y ojos negros, color moreno, nariz afilada, cara gruesa, boca regular, barbilampiño. J—4805

MEDINA SIDONIA

D. Francisco Rosso de la Serna, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones de Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Gamaza Frías, natural y vecino que se dice ser de esta ciudad, como de cuarenta años de edad, trabajador en cal, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en el sumario que contra él instruyo por el delito de hurto de una burra á Francisco Astudillo Méndez, vecino de esta expresada ciudad.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad en el de la Reina Regente (Q. D. G.), ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial procedan á la detención del susodicho Gamaza, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Medina Sidonia 22 de Julio de 1889.—Francisco Rosso de la Serna.—José Corral. J—4773

MONTANCHEZ

D. Eduardo de Uribarri y Paredes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se consideren dueños de las caballerías mulares, cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Cáceres, Badajoz, Málaga y Sevilla, comparezcan en este Juzgado á recoger las mencionadas caballerías, que están depositadas en un vecino de esta villa, y á prestar declaración en la causa que por hurto de dichos semovientes se instruye contra Juan Pedro Nieto Fernández, gitano, que dice ser vecino de Sevilla, ó bien manifiesten el punto de su residencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo así, les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Montánchez á 23 de Julio de 1889.—Eduardo Uribarri y Paredes.—Por su orden, Antonio del Sol.

Señas de las caballerías.

Una mula mohina, clara, con una cicatriz en la parte derecha del esternón, y rozadura de los atalajes ó retranca; de unos ocho á nueve años de edad, y de seis cuartas y media de alzada.

Una mula, mamona, de seis meses de edad, pelo mohino y de cinco cuartas de alzada. J—4806

SAHAGÚN

Don Tomás de Barinaga y Belloso, Juez de instrucción de la villa de Sahagún y su partido.

Por la presente hago saber que en la noche del 11 de Junio próximo pasado, fueron sustraídas tres caballerías, dos mayores y una menor, de la propiedad de Lucas Villimer, Benito García é Isidoro Cabo, vecinos de Quintanilla de Rueda, cuyas señas se consignan á continuación. Y en el sumario que por tal hecho se instruye en este Juzgado, he mandado publicar la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, rogando á todas las Autoridades del Reino y sus agentes se sirvan proceder á la busca de dichas caballerías, y habidas que sean remitirlas á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Sahagún á 23 de Julio de 1889.—Tomás de Barinaga Belloso.—Por su mandado, José Blanco Alonso.

Señas de las caballerías.

Un macho de dos años, de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño oscuro, castrado, tiene rozadas las cuatro extremidades cerca de las rodillas y corvejones por las trabas, con un cabezón de cuero blanco.

Una yegua de siete años de edad, de siete cuartas de alzada, pelo negro, con una pequeña estrella blanca en la frente, tuerta del ojo izquierdo, paticalzada de un pie.

Un pollino de cinco años de edad, pelo blanco. J—4811

SALAMANCA

El Sr. D. Manuel de Torres Requena, Juez de instrucción de Salamanca y su partido, en la causa que sobre hurto de metálico y otros efectos se instruye contra Manuel Toscano González, de veintiocho años de edad, soltero, diamantista, natural de Córdoba, se ha acordado que un sujeto llamado Antonio Fernández Nieves, de veintiocho años de edad, soltero, de oficio platero, natural de Galicia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la citada causa, dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Con el fin de que dicha inserción pueda llevarse á efecto expido la presente en Salamanca á 22 de Julio de 1889.—El actuario, Ceferino Peralta. J—4776

